

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Medellín, 18 de diciembre de 2018

Oficio Nro. 2396.

Admisión tutela radicado: 2018-00221

Señor (a)

REPRESENTANTE LEGAL

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Avenida Carrera 68 No. 64 C-75

tutelas@icbf.gov.co – notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Bogotá D.C.

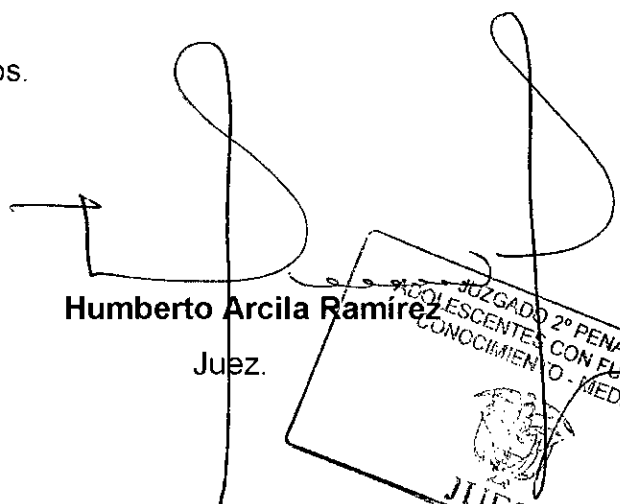
Comendidamente le informo que este Juzgado, siguiendo las recomendaciones del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante auto de la fecha, dispuso dentro de la acción de tutela reseñada, integrar en debida forma el contradictorio a las personas que conforman la lista de elegibles en la Convocatoria 433 de 2016 –ICBF, Código OPEC No. 39959, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 para promover empleo vacante del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- tales como : NELLY GÓMEZ ZULUAGA, ANGÉLICA MARÍA QUERUBÍN YEPES, OLGA ASTRID HOYOS SALAS Y LOS DEMÁS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON EL RESULTADO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, para que hagan parte del contradictorio y tengan la oportunidad de pronunciarse al respecto, en la tutela instaurada por la señora **SELENE JUDITH ORTEGA MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.587.769**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, vida digna, igualdad, mínimo vital y seguridad social, entre otros de rango constitucional.


Por consiguiente, se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, informe a las personas que conforman la lista de elegibles en la Convocatoria 433 de 2016 -ICBF-, que son: NELLY GÓMEZ ZULUAGA, ANGÉLICA MARÍA QUERUBÍN YEPES, OLGA ASTRID HOYOS SALAS Y LOS DEMÁS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON EL RESULTADO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, mediante publicación en la página web y/o aplicativo a fin de que tengan conocimiento de la acción constitucional interpuesta, a fin de que comparezcan a este trámite y hagan valer sus derechos.

Le anexo copia de la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa en el término perentorio de **tres (03) días hábiles**, brindando los informes que considere pertinentes.

Se anexan lo enunciado, 72 folios.

Atentamente,

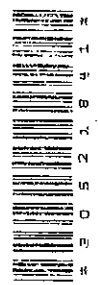

Humberto Arcila Ramirez
Juez.


JUZGADO 2º PENAL DE ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO - MEDELLÍN
JUEZ

NUIP C8B0250757

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 30521841



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 5 6 7

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
 COLOMBIA ANTIOQUIA SANTUARIO

Datos del inscrito

Primer Apellido: RAMIREZ Segundo Apellido: ORTEGA
 Nombre(s): NICOLAS

Fecha de nacimiento: Año 2000 Mes NOV Día 10 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: Factor RH:

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección):
 COLOMBIA ANTIOQUIA SANTUARIO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: ACTA PARROQUIAL. LIBRO 008 F.023 # 046 PARROQUIA SAN JUDAS
 Número certificado de nacido vivo:

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ORTEGA MORALES SELENE JUDITH
 Documento de identificación (Clase y número): CC# 52.587.769 SANTAFE DE BOGOTA
 Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: RAMIREZ SERNA URIEL ANTONIO
 Documento de identificación (Clase y número): CC# 71.981.832 TURBO (ANT)
 Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: RAMIREZ SERNA URIEL ANTONIO
 Documento de identificación (Clase y número): CC# 71.981.832 TURBO (ANT)
 Firma: *[Firma manuscrita]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:
 Documento de identificación (Clase y número):
 Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:
 Documento de identificación (Clase y número):
 Firma:

Fecha de inscripción: Año 2001 Mes ENE Día 09
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: LUCIA OSORIO A. *[Firma]*

Reconocimiento paterno: Firma:
 Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: Nombre y firma:

ESPACIO PARA NOTAS

Enmendado. CC#52.587769 SANTAFE DE BOGOTA. SI VALE *[Firma]*
 Nuip: 1007316495

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
SANTUARIO (ANT)

El suscrito Registrador Municipal del Estado Civil de
Santuario (Ant)

CERTIFICA QUE:

La presente fotocopia es tomada directamente de su libro
original que reposa en este despacho y es válido para
trámites legales.

Valido sin sello Art. 11 del Decreto 2150/95

Santuario JUNIO 02 DE 2008

OSCAR ALBERTO GARCIA ALZATE
Registrador Municipal del Estado Civil

conserva en esta notaria y se designa para EFECTOS CIVILES se expide en El Santuario hoy Jueves, 18 de Noviembre de 2010 a solicitud de SELENE JUDITH ORTEGA MORALES c.c. 52.587.769

CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA
El Notario



ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIE 12
----------------------------------	--------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



Ver notas

24323454

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

(1) Pata bérica	(2) Pata compl.
96-05-06	

OFICINA REGISTRO CIVIL: (3) Clase (Notaria, Consulado, Registraduría-Estado) NOTARIA UNICA

(4) Municipio y Departamento

EL SANTUARIO ANT

(5) Dígito 0565

INSCRITO	(6) Primer apellido: RAMIREZ	(7) Segundo apellido: ORTEGA	(8) Nombres: SANTIAGO
SEXO	(9) ESCRITA MASCULINO O FEMENINO: Masculino		(10) Día: 06
LUGAR DE NACIMIENTO	(13) País: Colombia	(14) Departamento: Antioquia	(11) Mes: Mayo
		(15) Municipio: EL Santuario	(12) Año: 1996

DATOS DEL NACIMIENTO	(16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Hospital	(17) Hora: 4:30 PM
	(18) Documento presentado: Antecedente, C.C., partida, Acta parroq, etc.: ACTA PARROQUIAL	(19) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: SELENE JUDITH
MADRE	(21) Apellidos (de soltera): ORTEGA MORALES	(22) Nombres: SELENE JUDITH
	(24) Identificación (clase y número): C.C. No. 52.587.769 - Santafé de Bogotá D.C.	(25) Nacionalidad: Colombiana
PADRE	(27) Apellidos: RAMIREZ, SIRNA	(26) Profesión u oficio: ama de casa
	(30) Identificación (clase y número): C.C. No. 71.981.832 - Turbo, (Ant)	(28) Nombres: URIBEL ANTONIO
		(29) Profesión u oficio: Comerciante

DENUNCIANTE	(33) Identificación (clase y número): C.C. No. 71.981.832 - Turbo (Ant)	(34) Firma (autógrafa):
	(35) Dirección postal: Cra 3 Nro 33-33 Montería (Córdoba)	(36) Nombre: URIBEL ANTONIO RAMIREZ SIRNA
TESTIGO	(37) Identificación (clase y número):	(38) Firma (autógrafa):
	(39) Domicilio (Municipio):	(40) Nombre:
TESTIGO	(41) Identificación (clase y número):	(42) Firma (autógrafa):
	(43) Domicilio (Municipio):	(44) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		
	(45) Día: 25	(46) Mes: Julio	(47) Año: 1996
	(48) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro:		

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

(49) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro: Forma DANE IP10 - 0 V177

ACTA TESTIMONIAL DE DOS
DECLARANTES
Extraproceso N° 4012

Del Circuito de Medellín
ERACLIO ARENAS GALLEGO
NOTARIO

A los dieciséis (16) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), comparecieron: **VANESSA MORENO MOSQUERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1,037,586,084 de Envigado (Ant.), ciudadana que manifestó ser independiente, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudad de Medellín, en la carrera 43 número 49 - 44 (apto 105), del barro Centro, teléfono 299 45 03, celular 310 417 73 33 y **SANDRA PATRICIA CANO ORTIZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 43,452,924 de Medellín (Ant.), domiciliada en la ciudad de Medellín, en la carrera 143 número 65 - 16, del corregimiento San Cristobal - Palenque, teléfono 420 40 13, celular 312 666 79 92, ciudadana que manifestó ser empleada, de estado civil soltera, para rendir declaración simultánea, con fines extraprocesales, de conformidad con las prescripciones del decreto 1557 del 14 de Julio de 1989. Actuando bajo la gravedad del juramento que se considera prestado al tenor del Artículo 188 del Código General del proceso; en lo modificado por el artículo 25 de la ley 962 de 2005; en ejercicio de su libertad y capacidad, con pleno consentimiento, manifiestan lo siguiente: PRIMERO: Las generales de ley y nuestros nombres, son como antes se han expresado y corresponden a los que obran en los documentos de identidad aquí exhibidos. SEGUNDO: Preguntados: Cuál es el objeto y materia de la declaración? Respondieron: Bajo la gravedad del juramento declaramos y damos fiel testimonio que conocemos de vista, trato social y relaciones de vecindad desde hace cuatro (04) años y cinco (05) años respectivamente a **SELENE JUDITH ORTEGA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52,587,769 de Suba (Cundinamarca); de quien sabemos y nos consta que en su carácter de mujer madre soltera, tiene bajo su cargo económica y socialmente, en forma permanente a sus dos (02) hijos, es mujer **CABEZA DE FAMILIA**, con derecho a la protección establecida por la ley. Sobre su cargo, pesa la responsabilidad correspondiente a la asistencia moral, intelectual, económica y social de sus hijos: **SANTIAGO RAMIREZ ORTEGA**, de veintiún (21) años de edad estudiante y **NICOLAS RAMIREZ ORTEGA**, de dieciséis (16) años de edad estudiante. Las circunstancias antes

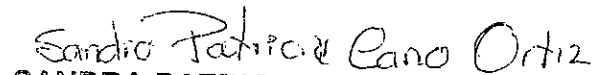
afirmadas se hacen más difíciles por cuanto carece de toda ayuda por parte de los miembros del núcleo familiar y es mujer cabeza de familia. A tal punto que la subsistencia de su familia cuya jefatura mantiene, proviene de su labor como trabajadora social, de allí deriva su subsistencia.

Ademas declaramos que ella desconoce el paradero del señor **URIEL ANTONIO RAMIREZ SERNA**, el cual es el padre de sus hijos.

La Notaría la encuentra ajustada a las prescripciones del Decreto 1557 de 1989 y la suscribe junto con los declarantes, luego de lo cual la entrega para fines de su interés. Se expide para presentar ante las entidades que lo requieran. Derechos Notariales \$12.200 IVA \$2.318 Total \$ 14.518.


VANESSA MORENO MOSQUERA
c.c. 1.037.586.084
Indice derecho
JD




SANDRA PATRICIA CANO ORTIZ
C.C. 43-452-9241
Indice izquierdo



ERACLIO ARENAS GALLEGO
Notario Veintiocho de Medellín



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



35992



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, compareció:

VANESSA MORENO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1037586084.

Vanessa Moreno Mosquera

----- Firma autógrafa -----



2w3spa4r6wlt
16/08/2017 - 10:10:42:880



SANDRA PATRICIA CANO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP. #0043452924.

Sandra Patricia Cano Ortiz

----- Firma autógrafa -----



63vxvjgnpiu
16/08/2017 - 10:13:13:132



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA TESTIMONIAL N°4012, rendida por el compareciente.

Eraclio Arenas Gallego



ERACLIO ARENAS GALLEGO
Notario veintiocho (28) del Círculo de Medellín

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2w3spa4r6wlt

12100- 1760980989 - 2017-416817

Bogotá D.C.

Señora
SELENE JUDITH ORTEGA MORALES
selene.ortega@icbf.gov.co

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2017-497741-0101
Fecha: 2017-09-14 15:24:35
Enviar a: SELENE JUDITH ORTEGA MORALES
No. Folios: 1

Asunto: Derecho de Petición- Solicitud de Protección Estabilidad Laboral Reforzada-

En atención a su petición, mediante la cual solicita que por su condición de Servidora Pública nombrada en Provisionalidad le sea otorgada la protección de estabilidad laboral reforzada de acuerdo a lo señalado en el Decreto 648 de 2017, se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

El Artículo 1º del Decreto 648 de 2017 el cual modifica el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, establece las condiciones para garantizar la protección de los servidores nombrados en provisionalidad dentro de los procesos de provisión de empleos de carrera:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

"...PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."

De este modo, se evidencia que la norma citada tiene previstas unas condiciones fácticas que deben ser tenidas en cuenta antes de determinar la procedencia de la protección de los servidores públicos nombrados en provisionalidad:

- 1) Que el Proceso de Selección del Concurso de Méritos del empleo ofertado se encuentre en la etapa de **APLICACIÓN DE PRUEBAS.**
- 2) Que la Lista de Elegibles esté conformada por un número de aspirantes menor al de empleos ofertados a proveer.

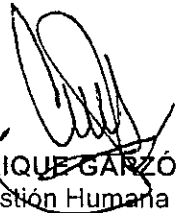
Por otra parte, es conveniente poner de relieve que un proceso de selección para ingresar al desempeño de la función pública está compuesto de diversas etapas; para el efecto, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que los concursos están compuestos por las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Reclutamiento.
3. Pruebas.
4. Listas de elegibles.
5. Período de prueba.

Así las cosas, se resalta que para el caso de la Convocatoria 433 de 2016-ICBF- que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil, es importante tener en cuenta que apenas está cursando la tercera etapa del proceso de selección, vale decir, la convocatoria.

Por lo anterior, no es posible acceder a su petición de concederle la protección de estabilidad laboral reforzada, toda vez que no se han cumplido las condiciones fácticas previstas en el Decreto 648 de 2017 que permitan definir si es procedente o no otorgarle la protección de la que hace mención esta norma.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Revisó: Nallivy Consuelo Noy Copete

Proyectó: Diana Marcela Rubio Herrera



Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...


Solicitud reconocimiento madre cabeza de familia

Selene Judith Ortega Morales

Hoy, 10:50 a.m.

Carlos Enrique Garzon Gomez 



Responder a todos | 

Elementos enviados

Dr:

Carlos Enrique

A la fecha de hoy 21 de septiembre del 2017, me encuentro sumamente preocupada toda vez que independiente de la etapa en la que se encuentra el concurso; el cual esta previo a la definición de la lista de elegibles, mi estabilidad familiar; la percibo amenazada, toda vez que mi puesto salio a concurso y ello hace que la permanencia en el cargo sea incierta. Como ya es sabido por parte de la institución, de mi dependen un menor de edad de 16 años Nicolas, el cual cursa 10 grado y quien esta diagnosticado con un problema clínico de hipertiroidismo con todas las complicaciones que esto acarrea y mi hijo Santiago de 21 años universitario el cual se encuentra realizando practicas.

Esperanzada en que el Instituto me tenga en cuenta el reconocimiento de mi condición como madre cabeza de familia; pues es una situación, como ya lo dije; en la que se soporta la estabilidad de mi hogar, le ruego respetado Doctor, hacer pronunciamiento en tal sentido.

Ss,

SELENE JUDITH ORTEGA M.
Profesional Universitario
CESPA
ICBF - Regional Antioquia
carrera 83 # 47A-47 Medellín
Tel: (4) 416 55 88

¿ES NECESARIO IMPRIMIR?

Solicitud reconocimiento madre cabeza de familia



12:00 - Correo electrónico

Bogotá D.C.

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2018-272300-0101
Fecha: 2018-05-16 11:27:47
Enviar a: SELENE JUDITH ORTEGA MORALES
No. Folios: 3

Señora
SELENE JUDITH ORTEGA MORALES

Asunto: Derecho de Petición del 03 de mayo de 2018

Reciba un cordial saludo.

En atención a la solicitud presentada a través del correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2018, en donde solicita se le reconozca estabilidad laboral reforzada por encontrarse bajo de la condición de Madre Cabeza de Familia, con el objetivo de permanecer en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, y teniendo en cuenta el desarrollo de la Convocatoria 433 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se procederá a dar respuesta en los siguientes términos:

Protección de Estabilidad Laboral Reforzada a los servidores nombrados en provisionalidad.

Teniendo en cuenta que usted se encuentra nombrado (a) en provisionalidad en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, ubicado en el Centro Zonal La Floresta de la Regional Antioquia, es pertinente recordar que la Corte Constitucional ha indicado que:

*"La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal"[3]. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, **son de carácter transitorio y excepcional** y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad (sentencias T- 143 de 2013 y T-656 de 2011)"*

Sin embargo, de manera excepcional el Artículo 1º del Decreto 648 de 2017 el cual modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, establece las condiciones

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*

para garantizar la protección de los servidores nombrados en provisionalidad dentro de los procesos de provisión de empleos de carrera:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. (...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."*

De este modo, se evidencia que la norma citada tiene previstas unas condiciones fácticas que deben ser tenidas en cuenta antes de determinar la procedencia de la protección de los servidores públicos nombrados en provisionalidad, a saber:

- 1) Que el Proceso de Selección del Concurso de Méritos del empleo ofertado se encuentre en la etapa de Lista de Elegibles.
- 2) Que la Lista de Elegibles esté conformada por un número de aspirantes menor al de empleos ofertados a proveer.

En tal sentido, es conveniente poner de relieve que un proceso de selección para ingresar al desempeño de la función pública, tal como lo es la citada Convocatoria 433, se encuentra compuesto de diversas etapas, como lo consagra el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, según el siguiente tenor literal:

1. Convocatoria.
2. Reclutamiento.
3. Pruebas.
4. Listas de elegibles.
5. Periodo de prueba.

Según lo anterior, es importante tener en cuenta que la Convocatoria pluricitada apenas se encuentra cursando la tercera etapa del proceso de selección, vale decir, LISTAS DE ELEGIBLES, según consta en la información divulgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la página destinada para tal fin.

Por lo anterior el ICBF realizará el procedimiento de nombramiento de las personas que ganaron el concurso, una vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil remita al ICBF,

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*

las listas de elegibles de acuerdo a la identificación del empleo en la OPEC de los que se presentaron.

Es importante recordarle que el ICBF aún no cuenta con listas de elegibles elaboradas por la CNSC dentro del citado concurso, y se hace necesario advertirle que en este momento no se han cumplido las condiciones fácticas previstas en el Decreto 1083 de 2015, es decir, no se ha llegado a la etapa de lista de elegibles, que haga necesario definir si es procedente realizar nombramientos del empleo en la OPEC de los que se presentaron a concurso.

Actualmente contamos con cargos vacantes porque el ICBF no pudo terminar la provisión de estos cargos debido a muchos motivos entre los cuales tenemos Ley de Garantías Electorales, sin dejar de lado que a la fecha se encuentra vigente dicha Ley, en la cual con base a lo establecido en el artículo 32 de la ley 996 de 2005 el cual indica:

"Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 de 2005, en el entendido que para el presidente o el vicepresidente de la República dicha restricción se aplica desde que manifiestan el interés previsto en el artículo 9°.

Ver el Concepto del Consejo de Estado 2011 de 2010

Ver el Concepto del D.A.S.C. 2191 de 2007.

Ver el Concepto del Consejo de Estado 1863 de 2007, Ver la Circular de la Sec. General 04 de 2010, Ver el Concepto del Consejo de Estado 2011 de 2010

Parágrafo. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la organización electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 de 2005, en el entendido de que la Registraduría adoptará un procedimiento ágil y eficaz para la selección del personal supernumerario."

Por otro lado, el artículo 2 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, proferido en cumplimiento de lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, establece expresamente que la entidad responsable de la Convocatoria 0433 de 2016 es la Comisión Nacional del Servicio Civil, según el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015."

Es pertinente traer al presente lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-180/15

"COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema específico de carrera administrativa/DELEGACION EN LOS CONCURSOS DE MERITO-Alcance.

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general."

Es menester poner de presente que nos encontramos frente a una situación del resorte de la CNSC, la cual se encuentra encargada de dirigir el concurso de méritos para proveer las 2470 vacantes del ICBF en todas sus etapas, así las cosas, de quienes ocuparon los primeros lugares en la misma, es la Comisión Nacional de Servicio Civil la encargada de establecer las listas de elegibles adelantados en licitación pública No. CNSC – LP- 006 de 2016 con objeto de:

"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles."

Por lo anterior, en el evento en que no se haya podido efectuar el proceso de encargo de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa, la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de la planta global del ICBF se efectuará a través de los Nombramientos en Provisionalidad.

En consecuencia, para llevar a cabo los nombramientos en provisionalidad, el ICBF en aras de garantizar la protección de los sujetos de especial protección constitucional, entrará a estudiar su solicitud con el propósito de determinar si cumple con los requisitos y condiciones para ser nombrada en la Planta Global del ICBF, una vez finalizado el proceso interno de cargos definido en la Ley 909 de 2004.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



No obstante, el ICBF realizará las respectivas validaciones de las hojas de vida y la procedencia de la documentación del proceso provisión de los nuevos empleos creados mediante Decreto 1479 de 2017, previo agotamiento del proceso de encargos a los servidores de Carrera Administrativa, conforme el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, entre ellas está siendo analizada su hoja de vida allegada a las diferentes convocatorias y estaremos comunicándole su resultado.

Lo anterior, con el fin de que ante la existencia de un elegible como culminación de la Convocatoria 433 específicamente para ocupar el cargo que usted detenta, se cuente con los elementos necesarios que permitan tenerla en cuenta si a la luz de la Ley y la Constitución así lo amerita y ha sido debidamente acreditado por CNSC y/o Universidad de Medellín, una vez se den los resultados definitivos de dicha convocatoria y con base a lo anterior, el ICBF adelantará la revisión de su solicitud.

No obstante, es importante recordarle que, con el objetivo de realizar un estudio y análisis de su condición como sujeto de especial protección, deberá allegar los siguientes documentos:

- En caso de haber iniciado proceso de alimentos u otra acción legal, certificación y/o constancia del juzgado o comisaría donde actualmente se adelanta el proceso.

con el objetivo de dar respuesta de fondo a su petición responder a lo siguiente:

1. ¿Ha presentado alguna petición de Conciliación para llegar a algún acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al padre de su hijo? De ser positiva su respuesta allegar los documentos relacionados con dicho trámite.
2. ¿Ha presentado algún proceso por inasistencia alimentaria en contra del padre de su hijo? De ser positiva su respuesta explique qué trámites ha adelantado, el estado actual y allegar los soportes documentales actuales de tal gestión.
3. En el evento de haber contraído matrimonio o de tener unión marital de hecho, indique si dicho vínculo se encuentra vigente.
4. Describa de forma detallada la manera en la que está compuesto su núcleo familiar.

Las respuestas a las preguntas y los documentos soportes, deberán ser remitidos con prontitud al correo faride.alvarez@icbf.gov.co, para el análisis de fondo a su petición, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Esto con el fin de remitir la documentación correspondiente al grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana, en la que se demuestre su condición de madre cabeza de familia, como cumplimiento de requisitos mínimos para su estudio.

Lo anterior, con el fin de que ante la existencia de un elegible como culminación de la Convocatoria 433 específicamente para ocupar el cargo que usted detenta, se cuente

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



República de Colombia
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Dirección de Gestión Humana



12100-

Bogotá, D.C.,

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
 Al contestar cite No. : S-2018-402351-0101
 Fecha: 2018-07-13 14:07:49
 Enviar a: SELENE JUDITH ORTEGA MORALES
 No. Folios: 4

MEMORANDO:

PARA : SELENE JUDITH ORTEGA MORALES
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 8
 C.Z. LA FLORESTA – Regional ANTIOQUIA

ASUNTO : Terminación Nombramiento Provisional – Efectividad

Reciba un cordial saludo,

En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, es el deseo expresarle nuestro agradecimiento por su esfuerzo y dedicación con el que contribuyó en la construcción de un mejor país para todos.

Con su trabajo, usted contribuyó al cumplimiento de los programas y proyectos dirigidos al desarrollo y protección integral de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, económica o afectiva, dándoles la oportunidad de iniciar un camino de reconstrucción de sus proyectos de vida y hacer de Colombia, la patria grande que todos merecemos.

Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que mediante la Resolución No. 7651 del 22 de junio de 2018, de la cual adjunto copia para su conocimiento, le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 8** de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional **ANTIOQUIA**, que desempeña en el **C.Z. LA FLORESTA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
 de las familias colombianas*

<http://siga:8052/>


13/07/2018

La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional es a partir del 17 de julio de 2018, fecha en que toma posesión la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, así como dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo o finalización del contrato de prestación de servicios.

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el documento mencionado en el siguiente enlace: <https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>, Procedimiento para Entrega de Cargo o Finalización del Contrato de Prestación de Servicios v1 (P30.GTH).

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Anexo: Tres (3) Folios

Copia : Las presentes copias serán enviadas por correo electrónico a través del Grupo de Registro y Control de esta Dirección:
Director(a) Regional - ANTIOQUIA
ZAPATA CORREA OLGA ELPIDIA – GRUPO DE GESTIÓN HUMANA - Regional ANTIOQUIA
Grupo de Desarrollo del Talento Humano - Sede de la Dirección General
Grupo de Nómina y Seguridad Social - Sede de la Dirección General

212/ C.C. 52587769



RESOLUCIÓN No. 7351

22 JUN 2018

Por medio de la cual se terminan unos encargos, y se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

LA SECRETARÍA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CÉCILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 1888 de 22 de abril de 2015 y sus modificaciones y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de perso al pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016

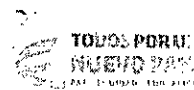
Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230051005 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 9** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que, la citada Resolución quedo en firme el día 06 de junio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número **20182230323831** del día 06 de junio de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento a la lista de elegibles conformada en la resolución antes mencionada en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que a la fecha el citado empleo, se encuentra actualmente provisto mediante encargo, y al final de la misma un nombramiento provisional, como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No 7351

22 JUN 21

Por medio de la cual se terminan unos encargos, y se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, los encargos en vacancias definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectúa con las personas que hayan sido seleccionados mediante el sistema del mérito.

Que en virtud de la provisión de(los) empleo(s) citado(s) en el artículo primero de la presente resolución, conforme la lista de elegibles expedida para el efecto, es procedente ordenar la terminación de los encargos otorgados.

Que el párrafo del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, establece los encargos en vacancia temporal se efectúan por el tiempo que permanezca en encargo el titular del empleo. Por lo que una vez desaparece dicha situación administrativa debe procederse a su terminación.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(.) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. . . Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo ve a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera de texto).

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo este legítimo derecho, debe darse por terminado el citado encargo y el nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar



RESOLUCIÓN No

7351

22 JUN 2018

Por medio de la cual se terminan unos encargos, y se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

identificado con el código OPEC 40158, ubicado en municipio de la Unión de la Regional Nariño, a:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	REGIONAL Y DEPENDENCIA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
1.087.403 EP2	CATALINA DEL ROSARIO LOPEZ SANTAMARIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-9 (13584)	TRABAJO SOCIAL	NARIÑO C.Z. LA UNION	\$ 2.712.895

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 565 de 2016. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

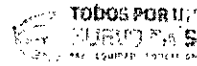
ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el encargo en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado por la servidora pública que se señala a continuación:

TIPO	REGIONAL Y DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO DEL CUAL ES TITULAR	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA ENCARGADO	RESOLUCIÓN ENCARGO
ENCARGO VACANTE DEFINITIVA	NARIÑO C.Z. LA UNION	30 729 936	APRAEZ CAICEBO MARTHA EUGENIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2344 P (13103)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-9 (13091)	5736-2016

PARÁGRAFO PRIMERO: La servidora pública objeto de la terminación de encargo de que trata el presente artículo, debe reasumir las funciones del empleo del cual es titular en la

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
 de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No 7351

22 JUN 2017

Por medio de la cual se terminan unos encargos, y se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

dependencia donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informado el estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la efectividad de la presente resolución y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La servidora deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución en la dependencia donde se encuentra ubicado su empleo, cuando se trate del mismo municipio. En caso que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto del empleo que se encontraba encargado, el servidor contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB PROV	52.587.769	ORTEGA MORALES SELENE JUDITH	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-B (17193)	ANTIOQUIA C.Z. LA LORESTA

ARTÍCULO CUARTO: La fecha de efectividad de la terminación del encargo y del nombramiento provisional, ordenada en los artículos precedentes, será a partir de la fecha de efectividad de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Terminar el siguiente nombramiento en provisionalidad en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero, y en consonancia con el artículo 128 de la Constitución Política.

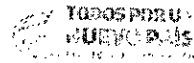
CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
1 987 469 802	CATALINA DEL ROSARIO LOPEZ SANTAMARIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 7 (27846)	NARIÑO C.Z. LA UNION

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la posesión en el empleo en periodo de prueba establecido en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX. 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

Cambiando el mundo de las familias colombianas



RESOLUCIÓN No 7351 22 JUN 2018

Por medio de la cual se terminan unos encargos, y se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 del 20 de mayo de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posicionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...)-Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. *Provisión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s)

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
 Dada en Bogotá D.C. a los

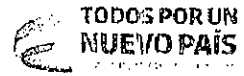
22 JUN 2018

Marta Yolanda Ciro Florez
 MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ
 Secretaria General

Visto Carlos Enrique Garzón - DGH
 Apuzo Alejandra Mancilla - SGU Diego Fernando Benjal Macías - Líder Grupo RyC
 Revisó Camilo Andrés González - Jefe Grupo C Nox / Subdirección Jurídica DGH
 Revisó Vanessa López Arce - Jefe Grupo C Nox / Subdirección Jurídica DGH
 Elaboró Mayra Alejandra Urrego - Grupo DGH

Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
 de las familias colombianas*



con los elementos necesarios que permitan la protección de sus derechos laborales si a la luz de la Ley y la Constitución así lo amerita y ha sido debidamente acreditado por usted mediante la documentación allegada.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE GARZON GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Elaboró: Faride Esther Alvarez Marin
Revisó: Nallivy C. Noy Copete



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230040845 DEL 26-04-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39959, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ "ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39959, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados preferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39959, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	43794909	NELLY GÓMEZ ZULUAGA	71,91
2	CC	43989692	ANGELICA MARIA QUERUBIN YEPES	71,14
3	CC	52587769	SELENE JUDITH ORTEGA MORALES	70,81
4	CC	43987908	OLGA ASTRID HOYOS SALAS	68,61

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza,

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39959, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

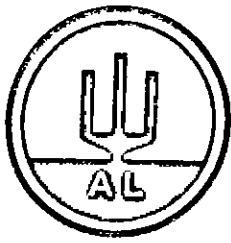
ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Sandra Milena Pineda Largo - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF*



0031666

LA DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO
CERTIFICA:

Que SANTIAGO RAMÍREZ ORTEGA , con CC N° 1045024176, se encuentra ACTIVO en el programa de CONTADURÍA, correspondiente al año lectivo de 2018-2 (Plan Semestralizado).

Se encuentra cursando el décimo semestre.
Promedio Crédito Acumulado: 3.56
Promedio Crédito último Semestre (20181): 3.68
Total Créditos de su Pensum: 169
Total Créditos Aprobados: 152
Total de Créditos matriculados en el periodo: 19
Intensidad Horaria semanal: 26
Metodología: Presencial

El programa de CONTADURÍA, tiene una duración de 10 semestres
La Facultad de Contaduría Pública tiene Renovación de Registro Calificado mediante Resolución N° 11234 del 26 de agosto de 2013 y Acreditación en Alta Calidad, según Resolución N° 14127 de 7 de septiembre de 2015, expedida por el Ministerio de Educación Nacional y registrada en el SNIES con el código N° 1592. Nit de la Universidad: 890905456-9.
La Universidad Autónoma Latinoamericana- UNAULA, tiene personería jurídica mediante resolución 203 de 1968 de la Gobernación de Antioquia.

Vigilada Mineducación

Se expide el presente certificado en Medellín, OCTUBRE 17 DE 2018.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA
Dirección de Admisiones y Registro

Elizabeth Uribe Arango

Director

ELIZABETH URIBE ARANGO
Directora Admisiones y Registro



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA[®]
LATINOAMERICANA - UNAULA
SNIES 1814
Vigilada Mineducación
ADMISIONES Y REGISTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
I.E PRESBITERO LUIS RODOLFO GÓMEZ RAMÍREZ

CONSTANCIA DE ESTUDIO

Nit: 811042111-1

DANE: 105697000069

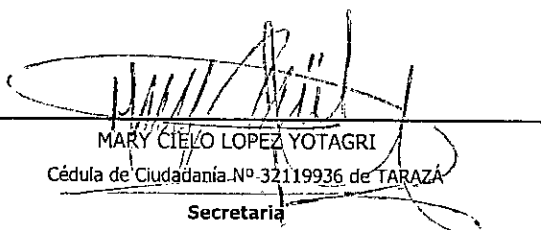
LA RECTORA Y LA SECRETARIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRESBITERO LUIS RODOLFO GÓMEZ RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, INSTITUCIÓN DE CARACTER OFICIAL, MIXTA, CALENDARIO A, JORNADA DIURNA Y NOCTURNA, FUSIONADA POR RESOLUCIONES DEPARTAMENTALES Nos. 0706 DE FEBRERO DE 2.003, 2316 DE 14 DE MARZO DE 2.003 Y 10015 DE MAYO 10 DE 2.006 EN LA CUAL SE AUTORIZA PARA QUE IMPARTA A PARTIR DEL AÑO 2.003 EDUCACIÓN FORMAL EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, EDUCACIÓN BÁSICA, EDUCACIÓN MEDIA ACADÉMICA Y MEDIA TÉCNICA ESPECIALIDAD COMERCIO.

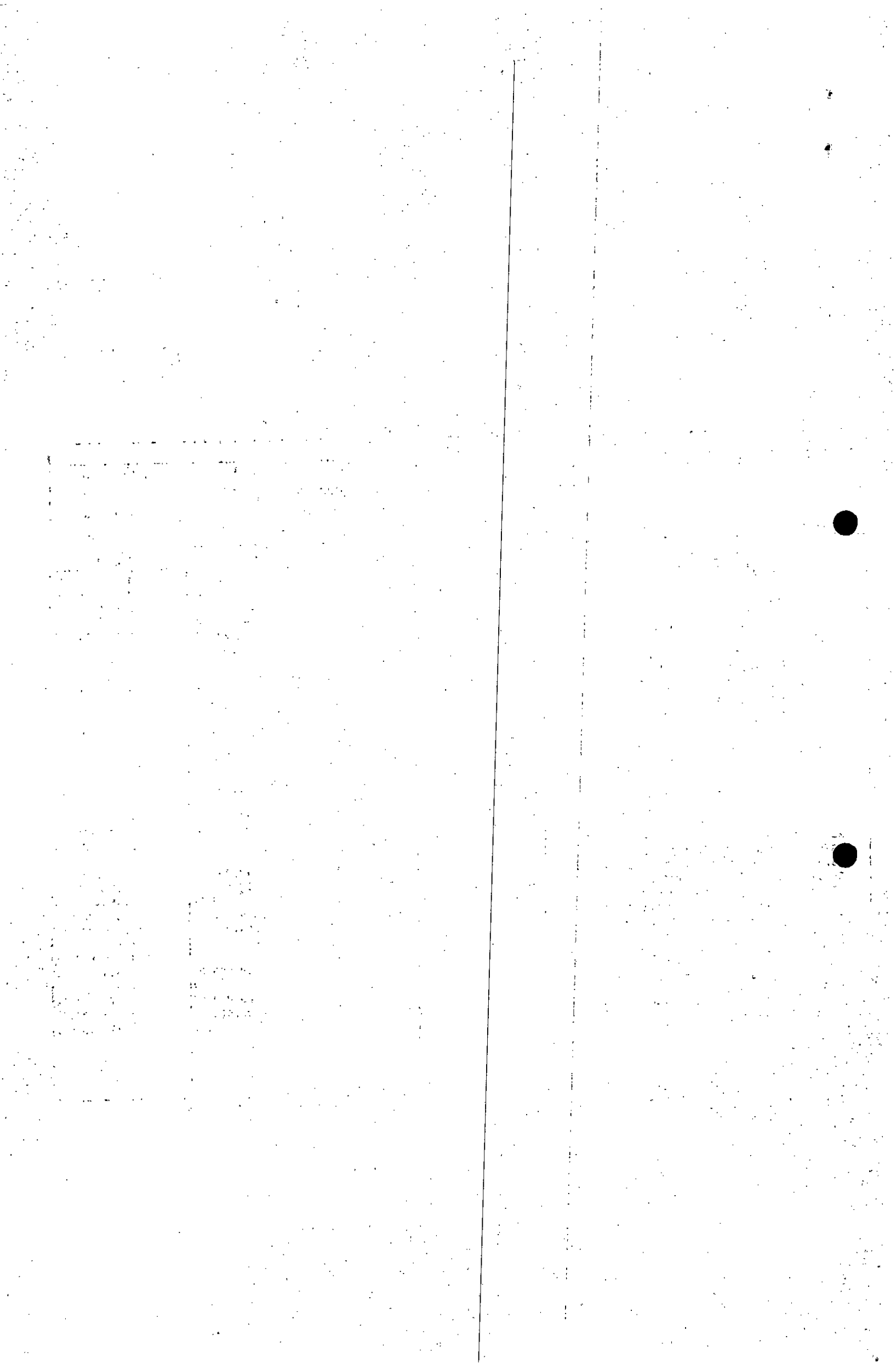
HACE CONSTAR:

Que el (la) estudiante NICOLAS RAMIREZ ORTEGA identificado con Tarjeta de Identidad No. 1007316495 de EL SANTUARIO y matriculã 012026, se encuentra matriculado en el presente año lectivo (2018) en el Grado 10 03 en la jornada Tarde sede EL SALAITO.

Intensidad horaria semanal: 20 horas en el nivel Preescolar, 25 horas en Básica Primaria, 30 horas en Básica Secundaria y Media Académica, y 35 horas en la Media Técnica. 20 horas semanales para la jornada nocturna Clei 3 y 4, y 22 horas semanales para los Clei 5 y 6.

Expedido en EL SANTUARIO, a los 18 días del mes de Octubre de 2018


MARY CIELO LOPEZ YOTAGRI
Cédula de Ciudadanía.Nº 32119936 de TARAZÁ
Secretaria



ESTADO DE CUENTA

SELENE ORTEGA M
CL 65 56 84 AP 212
\$SMEDELLIN ANTIOQUIA

DESDE: 2018/06/30 HASTA: 2018/09/30

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 35133516199

SUCURSAL CENTRO COMERCIAL PUNTO DE LA O

Chao efectivo

Hola Manilla

Pagos ágiles,
seguros y a la mano.
¡Sencillo y para todos!

Solicita tu manilla en la sucursal más cercana,
sin cuota de manejo adicional.

RESUMEN

SALDO ANTERIOR	\$	4,070,051.53	SALDO PROMEDIO	\$	2,568,015
TOTAL ABONOS	\$	6,364,261.85	CUENTAS X COBRAR	\$.00
TOTAL CARGOS	\$	9,530,395.01	VALOR INTERESES PAGADOS	\$	646.84
SALDO ACTUAL	\$	903,918.37	RETEFUENTE	\$.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
2/07	ABONO INTERESES AHORROS			22.30	4,070,073.83
3/07	RETIRO CAJERO EXITO COLOMBIA			-600,000.00	3,470,073.83
5/07	ABONO INTERESES AHORROS			28.50	3,470,102.33
6/07	RETIRO CAJERO HOMECENTER SAN			-200,000.00	3,270,102.33
6/07	COMPRA EN EXITO COLO			-37,240.00	3,232,862.33
6/07	COMPRA EN HOMECENTER			-37,600.00	3,195,262.33
9/07	ABONO INTERESES AHORROS			35.00	3,195,297.33
10/07	RETIRO CAJERO BULEVAR DEL RIO			-190,000.00	3,005,297.33
12/07	ABONO INTERESES AHORROS			24.69	3,005,322.02
13/07	RETIRO CAJERO BULEVAR DEL RIO			-400,000.00	2,605,322.02
13/07	RETIRO CAJERO BULEVAR DEL RIO			-600,000.00	2,005,322.02
16/07	ABONO INTERESES AHORROS			21.96	2,005,343.98
17/07	ABONO INTERESES AHORROS			5.28	2,005,349.26
17/07	COMPRA EN OUTLET AVE			-75,500.00	1,929,849.26
18/07	COMPRA EN CAFE JV ME			-16,000.00	1,913,849.26
18/07	COMPRA EN COMCEL/CPS			-55,005.00	1,858,844.26
20/07	ABONO INTERESES AHORROS			15.27	1,858,859.53
21/07	RETIRO CAJERO BULEVAR DEL RIO			-50,000.00	1,808,859.53
21/07	COMPRA EN TONY MOLY			-35,640.00	1,773,219.53
22/07	ABONO INTERESES AHORROS			9.70	1,773,229.23
23/07	ABONO INTERESES AHORROS			4.11	1,773,233.34
24/07	RETIRO CAJERO BULEVAR DEL RIO			-270,000.00	1,503,233.34
24/07	PAGO CARDIF COBERTURA INTEGR	CENTRO COMERCIAL		-17,406.00	1,485,827.34
25/07	ABONO INTERESES AHORROS			8.14	1,485,835.48
25/07	PAGO INTERBANC INSTITUTO COLOM			3,384,985.00	4,870,820.48
26/07	RETIRO CAJERO TERMINAL DE TRA			-200,000.00	4,670,820.48
29/07	ABONO INTERESES AHORROS			51.16	4,670,871.64
30/07	ABONO INTERESES AHORROS			12.55	4,670,884.19
30/07	COMPRA EN TRANSPORTE			-90,000.00	4,580,884.19
31/07	ABONO INTERESES AHORROS			10.61	4,580,894.80
31/07	PAGO EN PUNTO REDEBAN			-105,000.00	4,475,894.80
31/07	RETIRO CAJERO BULEVAR DEL RIO			-600,000.00	3,875,894.80
6/08	ABONO INTERESES AHORROS			63.66	3,875,958.46

SELENE ORTEGA M
 CL 65 56 84 AP 212
 \$\$MEDELLIN ANTIOQUIA

DESDE: 2018/06/30 HASTA: 2018/09/30
 CUENTA DE AHORROS
 NÚMERO 35133516199
 SUCURSAL CENTRO COMERCIAL PUNTO DE LA O

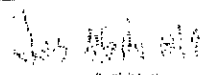
FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
26/09	TRANSFERENCIA CTA CAJERO			-85,000.00	1,005,534.46
27/09	ABONO INTERESES AHORROS			5.50	1,005,539.96
28/09	ABONO INTERESES AHORROS			2.48	1,005,542.44
-28/09	COMIS CONSULTA SALDO SUC TEL			-1,629.00	1,003,913.44
28/09	PAGO EN PUNTO REDEBAN			-100,000.00	903,913.44
28/09	AJUSTE DB INTERES AHORROS			-0.01	903,913.43
30/09	ABONO INTERESES AHORROS			4.94	903,918.37
	FIN ESTADO DE CUENTA				

J. Valencia
 35133516199

BANCO BANCOLOMBIAS DE COLOMBIA S.A.

6/9/2018

SISTEMA PARA IPS

Paciente: SELENE JUDITH ORTEGA MORALES			Identificación: CC 52587759		Edad: 45 Años	
Ocupación: No disponible			Sexo: Femenino		Plan: POS	
Afilación: COTIZANTE		Teléfono (1): 3103732841		Teléfono (2): 5718339		
Raza: Mestizo		Condición: No Disponible		Nivel Socioeconómico: No Disponible		
Servicio: CONSULTA OFTALMOLOGO			Orden: 646789275		Tipo Consulta: No Disponible	
IPS Atiende: CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO IPS ESPECIALIZADA			Fecha: 2018/09/05 08:43		Estado: SIN FINALIZAR	
Responsable: No disponible						
Acompañante: No disponible						
Motivo Que Origina la Consulta: ENFERMEDAD GENERAL Consentimiento informado: NO						
MC: Glaucoma EA: Paciente con GPAA (2018-con brimonidina)- exámenes anteriores (Paquímetros OD: 508-- OI: 521---- Campos visuales (07 septiembre 2017) OD: normal -- OI: dudoso.)-- viene a control con nuevos Campos visuales (21 mayo 2018) OD: falsos positivos 1%, negativos 3%, VFI 97%, DM-3.24, --- OI: perdida fijacion 1/4, falsos positivos 3%, falsos negativos 0%, VFI 98%, DM-1.83, ambos ojos normales---AVcc OD: 20/20--- OI: 20/20--- Biomicroscopia: párpados limpios, conjuntiva normales, corneas transparentes, cámaras amplias vh grado 4, iris normales, pupilas reactivas, cristalinos transparentes--- Presión OD: 13--- OI: 13 (equivalen a 15 y 16)--- Fondo: vitreo claro, retinas aplicadas, nervios y papilas rosadas, vasculatura normal, excavaciones 70%, maculas sanas no signos de retinopatías--- Diagnóstico: glaucoma--- Conducta. Se continua brimonidina- inicio humylub -control 6 meses con OCT nervios ópticos						
Revisión Sistemas : Generalidades : Cabeza Cuello OS :Gastrointestinal : Cardiorespiratorio : Genitourinario :Osteomuscular : Neurológico : Hematopoyetico : Piel y Faneras :						
Signos Vitales: Descripción: Pulso: 80/min Rítmico PRESUNTIVO Examen Físico : Cabeza Cuello OS : no evaluado Cardiorespiratorio : no evaluado Gastrointestinal : no evaluado GenitoUrinario : no evaluado Osteomuscular : no evaluado Neurológico : no evaluado Hematopoyetico Físico : no evaluado Piel y Faneras : no evaluado						
Dx: H401 GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO, Confirmado repetido H468 OTRAS QUERATITIS, Confirmado nuevo						
 José María Oculista 2018						

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
EQUIPO 44
FARMACIA NACIONAL

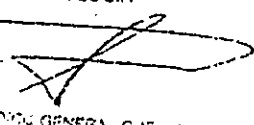
HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL CON INCLUSIÓN DE TRINIDAD SUPERFICIAL BILATERAL Y ECO DOPPLER ARTERIAL DEL
ABDOMEN INFERIOR SIN SIGNOS CLÍNICOS NI PARACLÍNICOS PARA PENSAR EN ASOCIACIÓN A OTRA ENFERMEDAD
ADAMÉNTICA DEBE CONTINUAR ANTICOAGULACIÓN Y CONTROLES POR CLÍNICA DE ANTICOAGULACIÓN
DE CONTROL CON MEDICIÓN DE PROGRAMA EN PARACLÍNICOS

PREVENCIÓN:
ACETILSALICILATO O SULFINILO TABLETA 100 MG ORAL - Tomar una tableta cada 48 horas - cantidad: 45
ACETILSALICILATO TABLETA 20 MG ORAL - Tomar una tableta diaria - cantidad: 90
ACETILSALICILATO TABLETA 8 MG ORAL - Tomar una tableta diaria - cantidad: 90

EFECTOS ADVERSOS:
Efectos secundarios de la lista sus actividades (CONSULTAR): Hinchazón de una articulación que limita sus
movimientos (CONSULTAR) PRESENCIA DE EFECTOS AGUEROSOS CON EL MEDICAMENTO COMO ALERGIA VÓMITO, CÁMERA DEL CASO...
CONSULTAR (CONSULTAR POR URGENCIAS EN CASO DE DOLOR EN EL PECHO, FIEBRE O DIFICULTAD PARA RESPIRAR
CONSULTAR POR URGENCIAS EN CASO DE TOS, AUMENTO DE LA EXPECTORACIÓN O CAMBIO EN SU COLOR Y DIFICULTAD PARA RESPIRAR
CONSULTAR POR URGENCIAS EN CASO DE SANGRADO POR BOCA O NARIZ, PRESENCIA DE SANGRE EN ORINA O MATERIA FECAL

RESPONSABLE DE LA HISTORIA:
ALEX JAVIER PEREZ JACOME
Identificación: 30242468 Registro: 25-1222-2012
Especialidad: MEDICO GENERAL

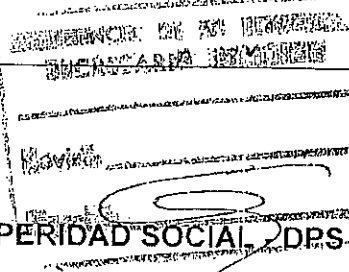
FIRMA ANEXA CON FIN ADMINISTRATIVO:
ANDRES FELIPE ECHEVERRI GARCIA
Identificación: 9734544 Registro: 63547-08
Especialidad: CONSULTA REUMATOLOGIA



DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD: EL MEDICO GENERAL QUE LA REALIZA...
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD: EL MEDICO GENERAL QUE LA REALIZA...
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD: EL MEDICO GENERAL QUE LA REALIZA...



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

DECRETO NÚMERO 1001479 DE 2017

(-4 SEP 2017

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y modificada mediante Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013.

Que mediante Decreto 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000.

Que mediante la Ley 1837 de 2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal" se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016.

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto.

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto.

Shp

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto- Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable.

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF:

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
42	Cuarenta y Dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y Ocho	Técnico Administrativo	3124	11

6/2

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

AK

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 3. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
76	Setenta y Seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y Cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3028	Tresmil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14

Sp

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

ARTÍCULO 4. El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

ARTICULO 5. A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

ARTICULO 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2138 de 2016, y el Decreto 3265 de 2002 modificado por los Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C. a los

4 SEP 2017




EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



LILIANA CABALLERO DURAN

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,



NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN

Paciente: NICOLAS RAMIREZ ORTEGA	Identificación: TI 1007316495	Edad: 17 Años
Ocupación: ESTUDIANTE	Sexo: Masculino	Plan: PPO
Afiliación: BENEFICIARIOS	Teléfono (1): 5718330	Teléfono (2):
Raza: Mestizo	Condición: No Disponible	Nivel Socioeconómico: No Disponible

Servicio: CONTROL ENDOCRINOLOGO (A) PEDIATRA	Orden: 99998-706252800	Tipo Consulta: No Disponible
IPS Atiende: CENTRO DE ESPECIALISTAS	Fecha: 2018/09/05 08:13	Estado: SIN IMPRIMIR (EN LINEA)

Responsable: No disponible

Acompañante: No disponible

Motivo Que Origina la Consulta: ENFERMEDAD GENERAL Consentimiento informado: SI

MC: HIPERTIROIDISMO EA. Edad 17 9/12 años, vive en el chagualo-santuario, escolar de 10mo, esta repitiendo madre Selena, padre Uriel hermano mayor. Paciente con antecedente de obesidad e hipotiroidismo desde los 9 años de edad, con evento de hashitoxicosis en julio 2017, suspensión de levotiroxina e inicio de metimazol a dosis alta, ya en descenso de dosis, última evaluación en junio 2018, se dejó metimazol por un mes más a 5mg-día, suspender y paracrínicos de control. Se describe además hipercalcemia en estudio e hipertensión por lo que recibió enalapril hasta noviembre 2017. **SUBJETIVO:** Última dosis de metimazol a principios de agosto 2018. Tuvo episodio de cefalea sin necesidad de analgésico, no taquicardia, actividad física microfútbol 1h-día, tolera el ejercicio. Al parecer sin tolerancia al calor en la noche. No diarrea, hábito intestinal diario. Al parecer aumento de peso. Sin cambios en el apetito. No bocio. **PARACLINICOS:** 1-9-18 TSH 2.61, T4L 1.12, HLG normal, T3T 120.48, ALT 14, AST 19, 23-6-18 AST 14, T4L 1.21, ALT 15, TSH 2.98, HLG normal, T3T 121.5, 21-4-18 TSH 3.05, T4L 1.22, HLG normal, ALT 16, AST 16, 9-2-18 HLG normal, ALT 18, AST 18, TSH 1.5, T4L 1.13, T3T 119.39, 27-12-17 ALT 9, AST 14, TSH 2.65, T4L 1.07 normal, T3T 97.27 normal, HLG normal. Ecografía tiroidea 20-10-17 tiroideas en forma tamaño y ubicación conservada, captación uniforme y continuidad en todo el parénquima, 2.58% (vr3-5.5), se considera tiroiditis en fase de recuperación, 11-11-17 creatinina 0.82, TSH 0.6, T4L 1.06, T3T 142.98, calcio 10, 8-7-17 ecografía tiroidea con aumento del tamaño, contornos regulares, ecogenicidad alterada, heterogeneo irregular, enfermedad tiroidea difusa donde predomina la micronodularidad e hipocogenicidad sin lesiones dominantes quísticas ni sólidas, se describe tiroiditis, 2-10-17 PTHi 23.9, FA 214, fosforo serico 4.2, ALT 20, AST 9, TSH 0.03, T4L 1.24, T3L 3.86, HLG normal, TAC de cráneo simple del 15-8-17 normal por lectura. Ecografía renal del 11-8-17 normal. Ecocardiografía del 15-8-17 normal. 1-9-17 eco abdominal normal. 16-8-17 TSH 0.09, T4L 1.11, T3T 124.2 normal, 29-7-17 ac anti TPO 170.05 positivos, ac anti Tg 24.63 negativos, calcio en orina de 24h 502 (vr 100-300) 15-7-17 BUN 13.1, creatinina 0.71, glicemia 93, Tg 79, CT 92, HDL 34, LDL 43, AST 24, ALT 54. AP: 2do embarazo a término, cesarea por precosarea. Peso y talla normal (z), nació bien. Patológicos operado de adenoides y amígdalas. No alergia a medicamentos, no fracturas. Al Madre sana, menarquia a los 9 años, padre con LES, hermano sano. Enfermedad tiroidea en ambas familias.

Revisión Sistemas : Generalidades : Cabeza Cuello OS :Gastrointestinal : Cardiorespiratorio : Genitourinario :Osteomuscular
 Neurológico : Hematopoyetico : Piel y Faneras :

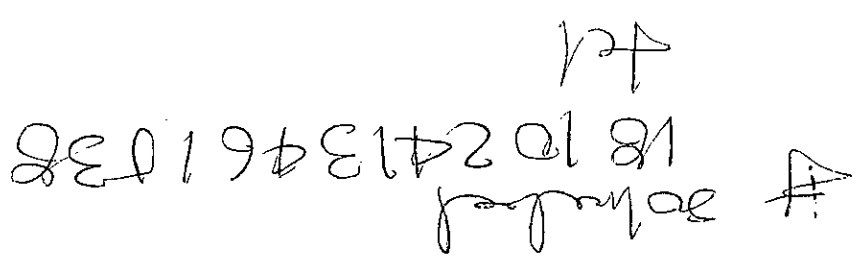
Signos Vitales: Descripción: Buenas condiciones generales, talla 172, peso de 102.4 IMC 34.7, previo de 33.9-34.33-34.2-32.89-31.60, FC 76, 116-73 fenotipo normal, no tiene exoftalmos y no palpo bocio, no dolor a la palpación tiroidea, no temblor distal. **Pulso:** 90/um Rítmico - Presente con antecedente de obesidad e hipotiroidismo desde los 9 años de edad, con evento de hashitoxicosis en julio 2017, suspensión de levotiroxina y manejo con metimazol a dosis alta. Adecuada progresión, ya sin propranolol desde principios del año y sin metimazol desde principios de agosto. Asintomático. Debe continuar en seguimiento, evaluare en un mes **PRIORITARIO**, con paracrínicos. **Examen Físico : Cabeza Cuello OS :** no evaluado **Cardiorespiratorio :** no evaluado **Gastrointestinal :** no evaluado **Genitourinario :** no evaluado **Osteomuscular :** no evaluado **Neurológico :** no evaluado **Hematopoyetico Físico :** no evaluado **Piel y Faneras :** no evaluado

Dx: E063 TIROIDITIS AUTOINMUNE. Confirmado repetido

Profesional: JOHANA CORREA SALDARRIAGA
 CC 42526946 Registro: 51953-06
 I154956940F180905I100731282

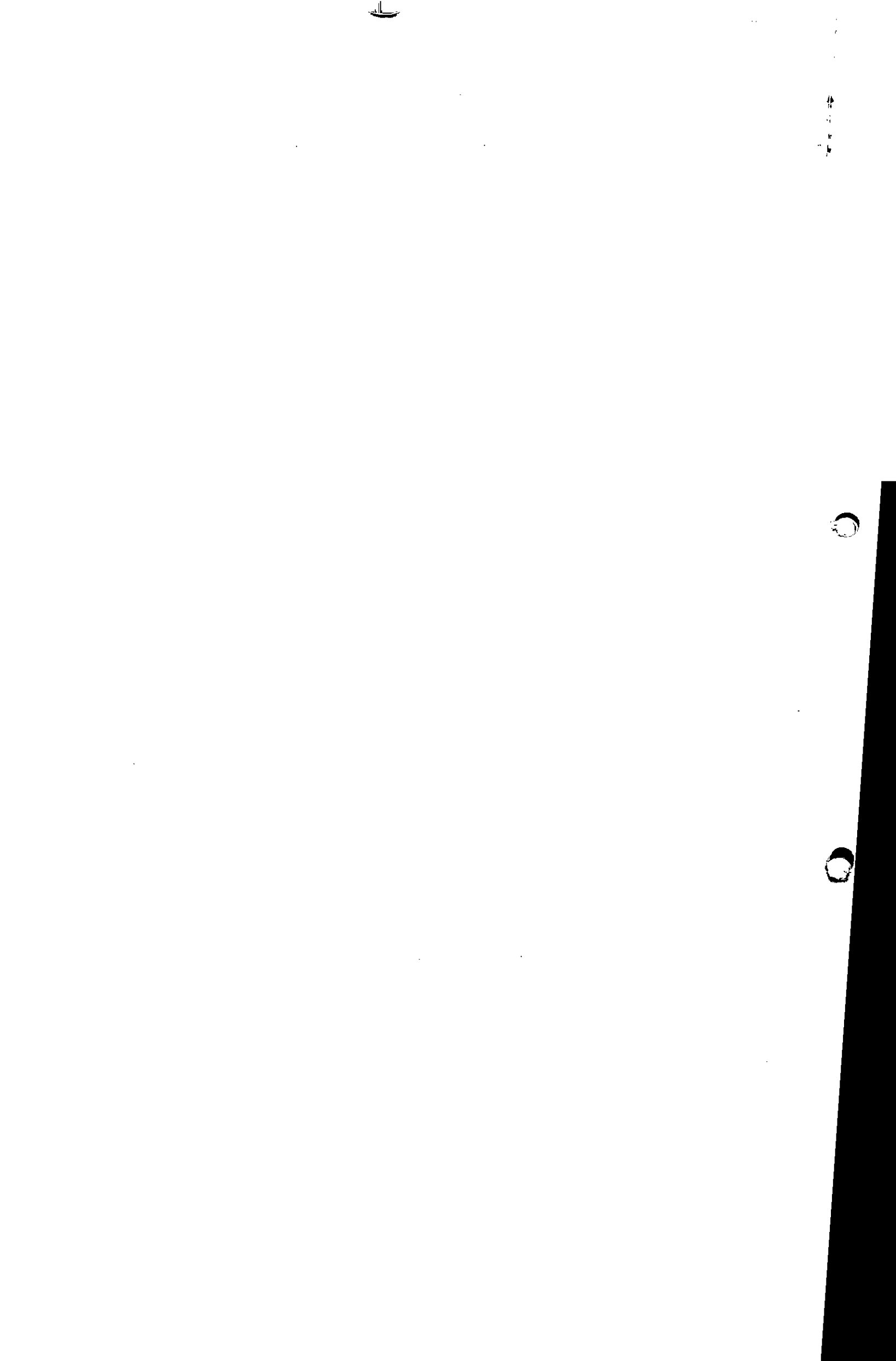
Antecedentes Familiares
 Antecedentes Personales
 Antecedentes Laborales

Documentos Generados Para Esta Orden:
 Remisión Observaciones Auxilios Dx Contraindicación
 Otra Hoja de Evolución




 18/10/2018
 18102413461038

IPS SURA		Remisión: 99998-706252900 Orden: 99998-706252800	MIT. 800088702 Fecha: 2018/09/05	Pendiente: Proveedor:
Identificación: TI 1007316495		Nombre: NICOLAS RAMIREZ ORTEGA		Edad: 17 Años
Tipo Atención: ENFERMEDAD GENERAL		IPS Genera: (99998) CENTRO DE ESPECIALISTAS		
Para: CONTROL ENDOCRINOLOGO (A) PEDIATRA				
<p>MC HIPERTIROIDISMO EA: Edad 17 9/12 años, vive en el chagualo-santuario, escolar de 10mo, está repitiendo, madre Selena, padre Uriel, hermano mayor. Paciente con antecedente de obesidad e hipotiroidismo desde los 9 años de edad, con evento de hashitirotoxicosis en julio 2017, suspensión de levotiroxina e inicio de metimazol a dosis alta, ya en descenso de dosis, última evaluación en junio 2018, se dejó metimazol por un mes más a 5mg-día, suspender y paraclínicos de control. Se describe además hipercalcemia en estudio e hipertensión por lo que recibió analgésico hasta noviembre 2017. SUBJETIVO: Última dosis de metimazol a principios de agosto 2018. Tuvo episodio de cefalea sin necesidad de analgésico, no taquicardia, actividad física microfútbol 1h-día, tolera el ejercicio. Al parecer sin tolerancia al calor en la noche. No diarrea, trabajo intestinal diario. Al parecer aumento de peso. Sin cambios en el apetito. No bocio. PARACLINICOS: 1-9-18 TSH 2.81, T4L 1.13, HLG normal, T3T 120.48, ALT 14, AST 19, 23-6-18 AST 14, T4L 1.21, ALT 15, TSH 2.98, HLG normal, T3T 121.5, 21-4-18 TSH 3.05, T4L 1.22, HLG normal, ALT 16, AST 16, 9-2-18 HLG normal, ALT 18, AST 18, TSH 1.5, T4L 1.13, T3T 119.39, 27-12-17 ALT 9, AST 14, TSH 2.65, T4T 7.67 normal, T3T 97.87 normal, HLG normal. Ecografía tiroidea 20-10-17 tiroidea en forma, tamaño y ubicación conservada, captación uniforme y disminuida en todo el parénquima, 2.58% (vr3-5.5), se considera tiroiditis en fase de recuperación. 11-11-17 creatinina 0.82, TSH 0.6, T4L 1.06, T3T 142.98, calcio 10, 8-7-17 ecografía tiroidea con aumento del tamaño, contornos regulares, ecogenicidad alterada, heterogénea e irregular, enfermedad tiroidea difusa donde predomina la micronodularidad e hipoeogenicidad sin lesiones dominantes quísticas ni sólidas, se describe tiroiditis. 2-10-17 PTHrP 23.9, FA 214, fosforo serico 4.2, ALT 20, AST 9, TSH 0.03, T4L 1.24, T3L 3.86, HLG normal, TAC de cráneo simple del 15-8-17 normal, radiografía de muñeca del 11-9-17 normal, Ecocardiografía del 15-8-17 normal, 1-9-17 eco abdominal normal, 16-8-17 TSH 0.00, T4L 1.11, T3T 124.2 normal, 29-7-17 ac anti TPO 170.05 positivos, ac anti Tg 24.63 negativos, calcio en orina de 24h 502 (vs 100-200) 15 Aug-18 HUN 17.1, creatinina 0.71, glicemia 93, Tg 79, CT 92, HDL 34, LDL 43, AST 24, ALT 54, AP 2do embarazo, a término, cesárea por precocidad. Peso y talla normal (2), nació bien. Patológicos operado de adenoides y amígdalas. No alergia a medicamentos, no fracturas. Al. Madre sana, menarquia a los 9 años, padre con LES, hermano sano. Enfermedad tiroidea en ambas familias.</p>				
<p>Resumen de Hallazgos Importantes: Signos Vitales: Descripción: Buenas condiciones generales, talla 172, peso de 102, IMC 31.7, presión arterial 133/93-133/34 2-32.88-31.69, FC 76, 116-73, fenotipo normal, no tiene exoftalmos y no palpo bocio, no dolor a la palpación tiroidea, no temblor distal. Pulso: 90/min Rítmico - Paciente con antecedente de obesidad e hipotiroidismo desde los 9 años de edad, con evento de hashitirotoxicosis en julio 2017, suspensión de levotiroxina y manejo con metimazol a dosis alta. Adecuada progresión, ya sin propranolol desde principios del año y sin metimazol desde principios de agosto. Asintomático. Debe continuar en seguimiento, evaluare en un mes PRIORITARIO, con paraclínicos.</p>				
Diagnóstico Provisional: (E063) TIROIDITIS AUTOINMUNE				
Negativo. 1 mes prioritario				
<<< DOCUMENTO NO VALIDO (COPIA) >>>				
Profesional: JOHANA CORREA SALDARRIAGA C.C. 42826940 Registro: 51953-06				
I164956940F1809051100734282				



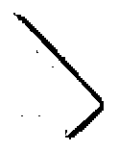
Institución que remite: EPS SURA	Convenio: POS	Fecha: 05/09/2018
Paciente: NICOLAS RAMIREZ ORTEGA	Especialista: JOHANA CORREA SALDARRIAGA	Especialidad: ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA
Diagnóstico: (E063) TIROIDITIS AUTOINMUNE		
Tratamiento y recomendaciones al Profesional Familiar. - Paciente con antecedente de obesidad e hipotiroidismo desde los 9 años de edad, con evento de tiroiditis en julio 2017, suspensión de levotiroxina y manejo con metimazol a dosis alta. Adecuada progresión, ya sin propranolol desde principios del año y con metimazol desde principios de agosto. Asintomático. Debe continuar en seguimiento, evaluar en un mes PRIORITARIO, con parámetros.		
Órdenes tratamiento Ayudas Dx: Remisiones		

 CONSULTA SIN REMISION

11



11



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado EPS SURA

CERTIFICA

Que SELENE JUDITH ORTEGA MORALES Identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANIA número 52587769 aparece registrado(a) en EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 52587769
NOMBRES Y APELLIDOS	SELENE JUDITH ORTEGA MORALES
TIPO DE AFILIADO	TITULAR
PARENTESCO	TITULAR
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01-06-2017
FECHA RETIRO LABORAL EPS SURA	VIGENTE
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	13
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	0
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	13

* Se reportan, a partir de la fecha de este certificado, los empleadores con los cuales ha estado afiliado a EPS SURA en los últimos 12 meses.

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 14/08/2017

ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO PARA CERTIFICAR SEMANAS COTIZADAS EL SGSSS

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Línea de Atención Desde Medellín: 48 51 5 (Resto del país: 0180005195)

www.epsura.com

11

④

④

Medellín, octubre de 2018

Señor (a)
 Juez Laboral del Circuito de Medellín (Reparto)
 E. S. D.

ACCIONADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F)

ACCIONANTE: SELENE JUDITH ORTEGA MORALES

ACCION: Tutela derecho al trabajo y seguridad social, mínimo vital, igualdad, la prevalencia de los derechos de los niños y la estabilidad laboral reforzada de Servidora Pública Madre Cabeza de Familia.

SELENE JUDITH ORTEGA MORALES, identificada con cédula 52.587.769 de Bogotá, actuando en nombre propio, con todo respeto me dirijo a usted con el fin de solicitar **la tutela a los derechos fundamentales del trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad y la prevalencia de los derechos de los niños**, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras (I.C.B.F) con NIT 899999.239-2, representada legalmente por la Doctora JULIANA PUNGILUPPI o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción.

Entidad I.C.B.F, en la cual me encontraba vinculada en provisionalidad, como Trabajadora Social, con grado 8- código 2044 y mediante Resolución Nro. 7652 del día 22 de junio de 2018 se dio por terminado mi nombramiento provisional, hecho éste que se consolido desde el día 17 de julio de 2018 y se nombró en mi lugar a la SEÑORA MARTHA EUGENIA APRAIZ CAICEDO.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desconoció mi condición de Madre Cabeza de Familia, la cual puse en su conocimiento desde el mes de agosto de 2017 como más adelante especificare y omitió adoptar las medidas de acción afirmativas pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de MI CONDICION DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, por encontrarme en condiciones de vulnerabilidad, frente a la convocatoria No.433 de 2016- ICBF, concurso abierto de méritos que se llevó a cabo al interior del Instituto, con el fin de proveer 2.470 vacantes, entre ellas varios cargos de Trabajadora Social, cargo que ejercí hasta el día 17 de julio de 2018, dado que según la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, con antelación a la expedición del Acto Administrativo de Convocatoria, se debieron prever las reglas de protección para garantizar estas situaciones especiales que prevalecen, en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias, con la finalidad de establecer como regla de procedimiento la forma como se **garantizarían los derechos a la estabilidad reforzada de mujeres y padres cabeza de familia**, una vez ocurriera el momento de procederse al nombramiento de quien deba ser nombrado en carrera administrativa. Lo que puso en grave peligro y genera **un perjuicio y daño inminente** a mi subsistencia y a la de mis hijos Nicolás menor de edad y Santiago quien se encuentra en último semestre de Universidad quienes tengo bajo mi cargo económica y socialmente, por la estabilidad financiera que me proporcionaba mi empleo, única fuente de ingresos y teniendo en cuenta que, a pesar de ser profesional, en la actualidad

cuento 45 años de edad y es de todos conocida la dificultad en nuestro país para encontrar un nuevo trabajo y máxime a esta edad, no cuento con más ingresos para la subsistencia de mis hijos y mía. Por lo que acudo a solicitar mediante acción de tutela para que se me proteja con el fin de permanecer en el cargo que hasta ahora venía ejerciendo o en su defecto, se me traslade a otro, en iguales o mejores condiciones laborales, que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el día 7 de junio del año 2011 hasta el 9 de septiembre del 2013 mediante resolución 1542 fui vinculada en provisionalidad en el cargo de Trabajadora Social, código 2044, grado 6 Dependencia ICBF – Regional Antioquia con Sede en la ciudad de Medellín, asignada al centro zonal Noroccidental. Posteriormente mediante resolución N° 9190 del 10 de octubre del 2013 y en acta de posesión N° 0542 se me nombro en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 8 de la planta global de ICBF– Regional Antioquia con Sede en la ciudad de Medellín, asignada al centro zonal noroccidental, y desde el 12 de octubre del 2017 al centro zonal La Floresta.

SEGUNDO: Tengo la condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA no solo por lo factico sino también por los reiterados pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional; ya que soy la progenitora del menor de edad NICOLAS RAMIREZ ORTEGA de 17 años de edad; nacido el día 10 de noviembre del 2000 identificado con la TI Nro. 1007316495. Se encuentra cursando décimo grado de básica secundaria en la Institución educativa Presbítero Luis Rodolfo Gómez Ramírez; quien padece una enfermedad crónica que debe estar en control médico especialista mensual en la EPS SURA en calidad de beneficiario pagando el servicio complementario en salud para poder acceder a dichas citas; de lo cual anexo historia clínica como prueba.

TERCERO: De la misma manera tengo a mi cargo la manutención económica de mi hijo Santiago Ramírez Ortega de 22 años el cual se encuentra en último semestre de Universidad. Siendo yo la que le provee todos sus gastos de educación, vivienda y alimentación.

CUARTO: El señor URIEL ANTONIO RAMIREZ SERNA quien se identifica con la C.C Nro. 71.981.832, progenitor de mis hijos pese a que lo reconoció legalmente y les otorgó su apellido le es imposible cumplir legalmente con la obligación alimentaria para con sus hijos. Por qué le es materialmente imposible ejercer cualquier actividad laboral; ya que padece de una enfermedad catastrófica incapacitante como se corrobora en la historia clínica (anexada), situación ésta que le impide igualmente ejercer alguna clase de actividad laboral y cumplir con sus responsabilidades como padre, por lo que solidariamente lo tengo afiliado a mi EPS en calidad de beneficiario tornándose así mi situación económica más gravosa, ya que soy la única responsable de todos y cada uno de los gastos económicos de mis hijos menor de edad y estudiante universitario como lo son: alimentación, vestuario, vivienda, educación, salud, recreación etc.

QUINTO: Se hace alusión de manera expresa al **acuerdo No.CNSC 20161000001376 del 05-09-2016**, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF**, comprendiendo seis etapas: 1) Convocatoria y divulgación; 2) Inscripciones; 3) Verificación de requisitos mínimos; 4) Aplicación de pruebas, 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales, 4.3 prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales, 4.4 Valoración de antecedentes; 5) Conformación de listas de elegibles; 6) Periodo de prueba.

Toda vez que en tal procedimiento se pretermitió por parte de la autoridad competente, cumplir con las formalidades constitucionales que se exigían para adelantar el proceso de selección en la entidad pública, en cuanto a tomar las medidas para no infringir los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, pues deben observarse unos **requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares**, entre ellos (I) la adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (II) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado, que fui desvinculada de un cargo con derechos de carrera, en el cual estuve **nombrada en provisionalidad**, terminando- el encargo en el empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, a la servidora APRAEZ CAICEDO MARTHA EUGENIA, la cual se encontraba en encargo de vacancia definitiva del CZ Nariño la Unión Profesional Universitario grado 8, código 2044 (13103) de la planta Global del ICBF, desconociendo que soy sujeto de especial protección por tener la calidad de madre cabeza de familia.

SEXTO: Cabe mencionar que desde el 16 de agosto de 2017 y 3 de mayo de 2018 presenté en iguales o parecidos términos repetidos derechos de petición al ICBF a fin de que adoptara acciones afirmativas de especial protección por ser madre cabeza de familia así:

*“se sirva expedir el correspondiente acto administrativo y/o tome las medidas de acción afirmativa pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de **MI CONDICIÓN ESPECIAL DE SUJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, por encontrarme en condiciones de vulnerabilidad, frente a la convocatoria No.433 de 2016- ICBF, a concurso abierto de méritos que se está llevando a cabo al interior del Instituto, con el fin de proveer 2.470 vacantes, incluyendo varios cargos de Trabajadora Social, cargo que en la actualidad ejerzo.*

Así mismo y en todo caso, se me proteja con la posibilidad de permanecer en el cargo que ahora ejerzo o en su defecto, se me traslade a otro cargo, en iguales o mejores condiciones laborales, en el evento de presentarse algún proceso de reestructuración institucional o ante la ocurrencia de cualquiera otra circunstancia que atente contra mi estabilidad laboral”

A lo que la Entidad respondió en iguales o similares términos:

“De este modo, se evidencia que la norma citada tiene previstas unas condiciones fácticas que deben ser tenidas en cuenta antes de determinar la procedencia de la protección de los servidores públicos nombrados en provisionalidad.

Que el proceso de selección del concurso de méritos del empleo ofertado se encuentra en la etapa de lista de elegibles.

Que la lista de elegibles esté conformada por un término de aspirantes menor al de empleos ofertados a proveer.

Por otra parte, es conveniente poner de relieve que un proceso de selección para ingresar al desempeño de la función pública está compuesto de diversas etapas; para el efecto, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que los concursos están compuestos por las siguientes etapas:1) convocatoria, 2) reclutamiento, 3) pruebas, 4) listas de elegibles, 5) periodo de prueba.

Así las cosas, se resalta que para el caso de la convocatoria 433 del 2016-ICBF que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil, es importante tener en cuenta que apenas está cursando la tercera etapa del proceso de selección, vale decir, la convocatoria.

Por lo anterior, NO es posible acceder a su petición de concederle la protección de estabilidad laboral reforzada, toda vez que no se han cumplido las condiciones fácticas previstas en el Decreto 648 de 2017 que permite definir si es procedente o no otorgarle la protección de la que hace mención la norma.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta la respuesta dada al anterior derecho de petición y además que la lista de elegibles para el Cargo de Trabajadora Social código 2044 grado 8 se estableció mediante Resolución Nro. 20182230040845 del día 26 de abril de 2018 por medio de la cual se surtió el OPEC (Oferta pública de Empleo) Nro. 39959 para ocupar 1 vacante en la ciudad de Medellín; el día 3 de mayo de 2018 presente un segundo derecho de petición dirigido a la Directora del ICBF quienes lo recibieron, y el día 16 de mayo de 2018, recibe la siguiente respuesta: igual o parecida a la anterior adicionando:

“La Convocatoria publicitada apenas se encuentra cursando la tercera etapa del proceso de selección, vale decir, LISTAS DE ELEGIBLES, según consta en la información divulgada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la página destinada para el fin”. Por lo que se colige que no se resolvió de fondo mi petición acorde con el artículo 23 de nuestra Constitución política y con la Ley 1755 del 2015.

Como puede ver Señor (a) Juez no se evidenció por parte del ICBF, la expedición de actos administrativos encaminados a establecer reglas claras tendientes a garantizar, conforme a los lineamientos Constitucionales, la situación de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, se infiere que no se están salvaguardando ni los derechos de los grupos sociales de especial protección, ni de los que esperan acceder efectivamente a los cargos una vez entren a ocupar una posición en la lista de elegibles.

OCTAVO: En vista de las respuestas a los derechos de petición anteriormente mencionados por parte del ICBF, de las cuales se anexa copia, en el sentido de afirmar que la norma exige unas condiciones fácticas que deben ser tenidas en cuenta antes de determinar la procedencia de la protección de los servidores públicos nombrados en provisionalidad, y que me requirió a esperar a que la Convocatoria 433 estuviera en su etapa final de “lista de elegibles” para poder acceder a mi petición de concederme la protección de estabilidad laboral reforzada, es de anotar que ya esta condición de hecho se cumplió, pues el proceso de Selección del Concurso de Méritos- Convocatoria 433 del 2016 del ICBF, se encuentra en la etapa de Lista de Elegibles, y según el ICBF en este momento puntual si podría presentar la solicitud para analizar mi caso concreto y si el derecho me asiste, conceder la protección solicitada o de lo contrario negarla; cosa que tampoco hizo al declararme insubsistente y omitir nombrarme de manera paralela e inmediata en un cargo de similar o mejores condiciones al ejercido.

El ICBF no cumplió con lo informado en su respuesta a mi derecho de petición, toda vez que aun cumpliéndose con la condición fáctica de encontrarse el concurso en la etapa de lista de elegibles no estudió mi condición especial de madre cabeza de familia, quebrantando los lineamientos ordenados por la Corte Constitucional en estos asuntos, así como el desconocimiento de una Ley especial como es la Ley 1098 del 2006 cuando en los Artículos Sexto, Séptimo y Octavo habla del interés superior del niño y el adolescente. Por conexidad al terminar mi provisionalidad afecto el mínimo vital de mis hijos habida cuenta que

a los 8 días siguiente de la publicación de la lista de elegibles OPEC 39959 a la cual me presenté, no dio respuesta de fondo como lo preceptúa la Norma Constitucional (Art 23) y la Ley que lo reglamenta (Ley 1755 del 2015).

NOVENO: Como lo mencioné en el anterior hecho me presenté a la Convocatoria 433 de 2016 para el OPEC 39959 en el cargo de Trabajadora Social, la lista de elegibles fue publicada el día 26 de abril de 2018, para proveer 1 (un) cargo y finalmente ocupé el puesto No. 3 entre 4 participantes que conformamos la lista de elegibles.

Es de resaltar que la misma Comisión Nacional de Servicio Civil, en su página Web en "avisos informativos" de la Convocatoria 433 de 2016, el día 15 de mayo de 2018 señaló: " *Acciones afirmativas: Conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ el ICBF debe preparar estrategias que conlleven acciones afirmativas, entre otros para los casos de estabilidad laboral reforzada, lo que implica que la entidad debe planear el proceso de nombramientos y posesiones, evitando la vulneración de derechos. Así las cosas, dentro de los criterios para definir los grupos se tuvieron en cuenta los mencionados pronunciamientos constitucionales...*". ¹ Sentencia T – 326 de 2014.

DECIMO: El ICBF tiene un amplio margen de maniobra para dar cumplimiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, puesto que existen vacancias definitivas en provisionalidad a nivel Nacional que no fueron ofertadas, tal como se desprende del Decreto 1479 del 4 de Septiembre de 2017 emitido por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social en el cual le dan concepto favorable al ICBF para suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante decreto 2138 de 2016 y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto.

DECIMO PRIMERO: Los anteriores hechos demuestran con creces el **daño irremediable** causado por los efectos de la Resolución 7651 del día 22 de junio por medio de la cual se resolvió terminar mi nombramiento provisional al cargo que venía desempeñando desde hace más 7 años, pues coetáneamente vulneran de manera directa los derechos fundamentales de mi hijos NICOLAS RAMIREZ ORTEGA Y SANTIAGO RAMIREZ ORTEGA, debido a que no cuento con otros recursos económicos fuera de mi salario que me permitan garantizarle sus mínimos derechos, a la alimentación, vestido, servicios públicos esenciales, salud, recreación entre otros y sus necesidades básicas, porque lo reitero nuevamente solo depende de mí; por lo tanto amerita la protección constitucional inmediata, porque de verme obligada a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa implicaría un periodo de tiempo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atravesamos mis hijos y Yo se extienda indefinidamente en el tiempo, lo que ocasionaría un perjuicio irremediable y en este sentido, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantizaría de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas, por lo que se considera que la acción de tutela se hace procedente en mi caso puntual.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, comedidamente solicito señor (a) Juez:

- Se sirva ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reintegrarme de forma inmediata y sin pérdida de continuidad a la Planta global; en calidad de Trabajadora Social cargo que venía desempeñando en la Regional Antioquia Centro Zonal la Floresta esto teniendo en cuenta que mediante Decreto 1479 del 4 de Septiembre de 2017 se nombraron 628 cargos de profesional universitarios en provisionalidad, cargos estos que no fueron sometidos ni convocados a concurso de méritos en la Resolución Nro. 433 del

16 de septiembre de 2016; además de los demás cargos de Trabajadores Sociales código 2044 grado 8 que han quedado vacantes en el transcurso del tiempo por lo mencionado anteriormente (servidores públicos que adquirieron el derecho a la pensión y otros que han renunciado.)

- Soy reiterativa señor Juez se sirva ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reintegrarme de forma inmediata y sin ninguna dilación de continuidad a la Planta global en un cargo de igual, similar o mejor categoría, a aquel que venía desempeñando hasta el momento de mi desvinculación, dada mediante la Resolución 7651 del 22 de junio de 2018, ya que existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional señalando que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de una especial protección de orden constitucional.
- Como consecuencia de lo anterior se ordene al ICBF y de manera integral pagar mis salarios y prestaciones sociales, dejadas de percibir durante todo el tiempo que he estado desvinculada, es decir desde el día 17 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Existe amplio precedente judicial a nivel de Corte Constitucional señalando que la estabilidad laboral reforzada para las madres cabeza de familia goza de una especial protección de orden constitucional.

El fundamento de derecho en la que sustento mi solicitud, se encuentra en la Constitución Nacional Art. 13, 43, 53 y en varias jurisprudencias de la Corte Constitucional que en revisión de tutela, y control de constitucionalidad, ha fijado una posición unificada y sólida respecto de lo aquí pedido; tales sentencias son entre otras:

La Corte Constitucional acerca de los SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, ha indicado lo siguiente:

"(...)

*(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.** (Negritas y subrayas propias)*

(...)

SITUACIONES DE ESPECIAL PROTECCION

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 125, que la Carrera Administrativa es el mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. El propósito de la norma radica en crear un medio objetivo para el acceso al mérito, donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro, respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad o liberalidad del nominador. Así las cosas, la carrera administrativa crea un derecho subjetivo a quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso, que se torna exigible y prevalente.

Sin embargo, esta prerrogativa no puede ser absoluta ya que encuentra su límite, cuando riñe con los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, que, como expresión de discriminación positiva, propia del Estado Social de Derecho, merece ser objeto de medidas afirmativas, por cuanto existe una relación de dependencia inescindible, entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, materializados en el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Pese a que los anteriores argumentos han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional, se extraña que previamente a la Convocatoria no se hayan expedido reglas de protección para garantizar estas situaciones especiales que prevalecían en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias con el propósito de determinar como regla de procedimiento, la forma como se garantizarían los derechos a la estabilidad reforzada de personas de la tercera edad, **mujeres y padres cabeza de familia**, mujeres en estado de embarazo y lactancia, discapacitados y el de aquellas que les faltare tres (3) años para adquirir su derecho pensional, una vez ocurra el momento de procederse al nombramiento de quien deba ser nombrado en carrera administrativa.

Existe entonces esta incertidumbre para quienes, perteneciendo a grupos de especial protección, se enfrentan a la posibilidad de perder el empleo, con el argumento de la existencia de la lista de elegibles, sometiéndolas a la expectativa de que los jueces Constitucionales privilegien las acciones afirmativas frente al derecho al acceso a cargos públicos.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que el concurso es ley para las partes y *mutatis mutandi* dichas reglas deben garantizar la materialización de derechos fundamentales. En efecto, en sentencia T-185/15, MP. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó que:

“...En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante...

Sin embargo, no se evidencian las medidas de discriminación positiva que debían adoptarse frente a aquellos funcionarios, que, si bien ocupaban empleos en vacancia definitiva, al encontrarse en situación de especial protección, **debían recibir un tratamiento de carácter preferencial**. Así lo ha dicho la jurisprudencia constitucional reiteradamente, trayendo a colación algunos de los ejemplos más significativos:

Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional SU-897 de 2012:

“...El carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, el diseño constitucional del Estado colombiano hace preceptivo que los operadores jurídicos realicen una lectura constitucional de todas y cada una de las decisiones que se toman en desarrollo de las funciones públicas, máxime cuando las mismas afectan la forma de concreción de valores y principios constitucionales.

En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad - artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse...”.

Así mismo la Sentencia C-044 de 2004 sobre la protección especial a la madre cabeza de familia manifestó:

“...En relación con la supuesta violación del principio de igualdad, el cargo carece de fundamento, pues la prohibición de retirar del servicio a las madres cabezas de familia sin alternativa económica es una medida de discriminación positiva o inversa, en cuanto se aplica uno de los criterios sospechosos o vedados que contemplan el Art. 13 superior (inciso 1°) y la doctrina constitucional y en cuanto se trata de la distribución de un bien escaso, como es el empleo, en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre, la cual está expresamente autorizada en forma general en la misma disposición constitucional (inciso 2°), al preceptuar que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y está explícitamente autorizada en forma específica en los Art.43 de la Constitución, en virtud del cual “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, y 53, que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial a la mujer en materia laboral.

Dicha medida es razonable y proporcionada y persigue de modo manifiesto la finalidad de corregir o compensar la desigualdad que históricamente ha tenido la mujer en los campos económico y social de la vida colombiana y, en particular, en el campo laboral, frente al hombre...”.

Y dijo la Corte Constitucional en Acción de Tutela No. 156 de 2014:

“... Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos del mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social...”.

De lo anterior se concluye, que efectivamente el artículo 125 constitucional establece que los empleos en los órganos y entidades del estado deben ser provistos, por regla general, en carrera administrativa. Sin embargo, encuentra excepción ampliamente desarrollada por la jurisprudencia, la cual establece que para evitar una violación al derecho a la igualdad, se hace necesaria la implementación de **medidas afirmativas** que implican garantizar en los concursos de méritos los derechos de la población en situación de vulnerabilidad.

No se evidencia que previamente a la expedición de la Convocatoria 433 de 2016 se hayan expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC los actos administrativos con miras a establecer reglas claras tendientes a garantizar, conforme a los lineamientos Constitucionales, la situación de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, se infiere que no se salvaguardaron los derechos de los grupos sociales de especial protección.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que su jurisprudencia es entre otras, fuente de Derecho para las autoridades administrativas, ya que dicha Corporación es el órgano competente para hacer interpretaciones a la carta política y se entiende que sus decisiones se integran a la misma.

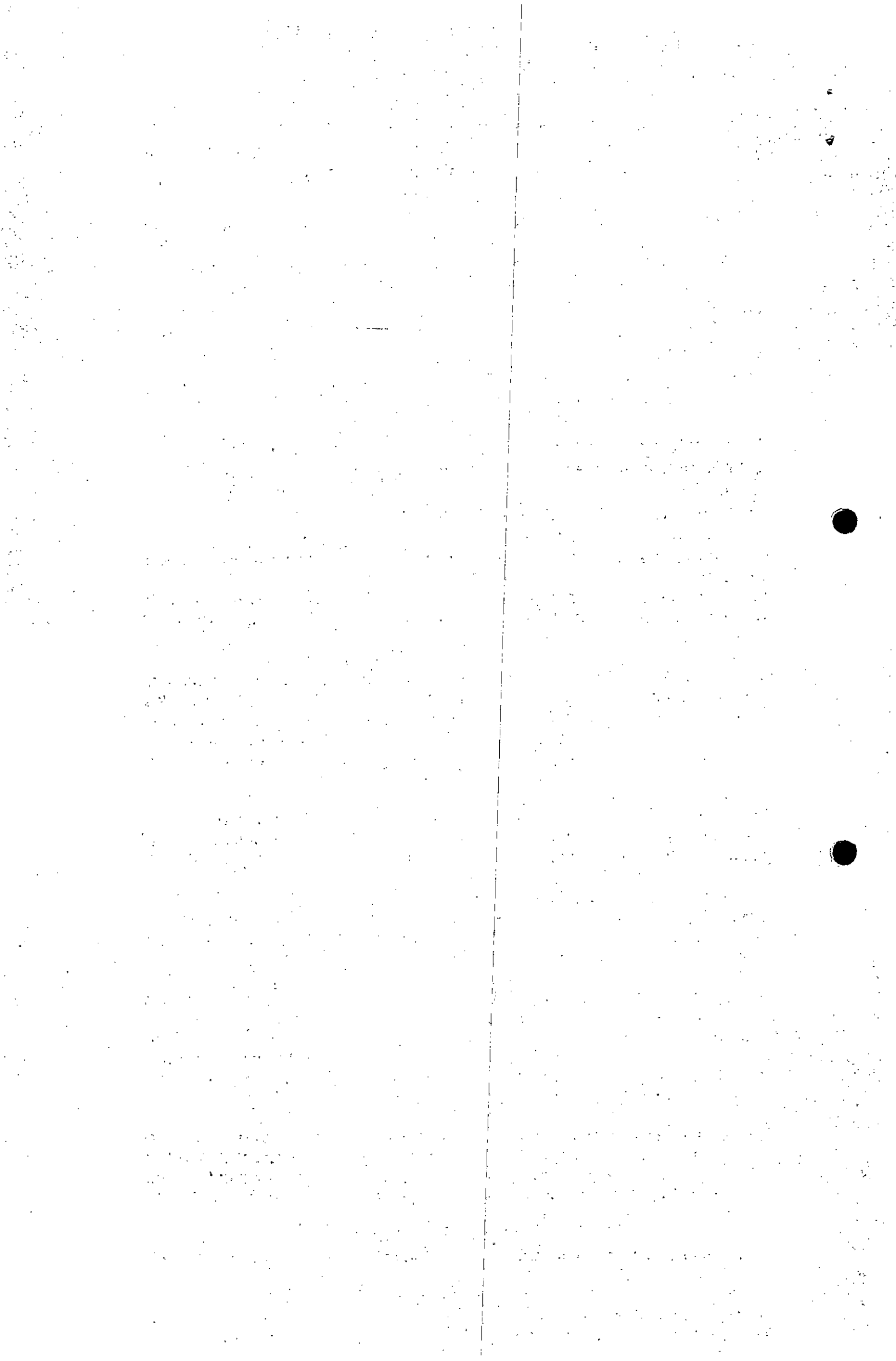
En efecto, en sentencia C-539/11, la citada Corporación sostuvo:

“... En relación con el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes, reiteró la Corte que no se puede interpretar el artículo 230 de la Constitución, en el sentido que la jurisprudencia elaborada por las altas cortes constituya solo un criterio auxiliar de interpretación, sin verdadero vinculatoriedad, por razones de (i) coherencia del sistema jurídico, (ii) garantía del derecho a la igualdad, (iii) seguridad jurídica, (iv) interpretación armónica de los principios de autonomía e independencia judicial y otros principios y derechos fundamentales como la igualdad.

En este mismo fallo, se insistió en el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, cuyo desconocimiento puede implicar incluso la responsabilidad penal de los servidores públicos. No solo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas. Lo anterior, por cuanto las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte, la cual tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, determinan el contenido y alcance de la normatividad fundamental, de tal manera que cuando es desconocida, se está violando la Constitución, en cuanto se aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad...”.

(...)

“...Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se reitera aquí, que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y la armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucional como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional...”



En este orden de ideas, es evidente la obligatoriedad en la aplicación de la interpretación constitucional, por parte de todas las autoridades, incluyendo a las de carácter administrativo, que adelantan actuaciones y procedimientos.

Ahora bien, ha reiterado la jurisprudencia constitucional, en su rol de interprete valido de la Constitución, que **la población con derecho a mantener una estabilidad reforzada, tiene una garantía de permanencia en el empleo que no puede ser desconocida** ni por las autoridades públicas ni por los particulares.

Con el fin de demostrar la anterior afirmación, es importante remitirnos a la jurisprudencia constitucional, que no permite asomo de duda, con respecto a la obligatoriedad de la protección especial.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional sobre el derecho a la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia indicó en sentencia T-435 de 2015:

"2.5. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA. Reiteración jurisprudencial

2.5.1 Concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional

2.5.1.1 La Constitución consagró a la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de ésta y del Estado [23].

En ese sentido, la Constitución Política trae un concepto de familia muy amplio, pues en el artículo 42 de la Carta, se estableció que "se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)". De esa manera la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción.

En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.

2.5.1.2 La Carta dispuso en su artículo 43 que "(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)"; amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.

En este sentido, el inciso 2º de la Ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que "(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)". [24]

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tiene su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar [25].

2.5.1.3. De esta forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003 [26] así:

"3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de 'encargada del hogar' como una consecuencia del ser "madre", de tal

✓ suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la maternidad implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cual "no" es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como el número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."

(...)

2.5.1.6. Asimismo, esta Corporación [31] ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

"Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio "o por la voluntad responsable de conformarla" por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir "por vínculos naturales o jurídicos", razón esta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como "cabeza de familia" su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella "tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los miembros del núcleo familiar", lo que significa que será tal, no solo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente".

2.5.1.7 Aclaró igualmente esta Corporación, en sentencia T-1211 de 2008 [32], (...) igualmente señaló que:

"las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la "especial protección" que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular".

2.5.1.8. Recientemente, esta Corte en Sentencia T-803 de 2013 [34], reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5º y 44ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños”.

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

2.5.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia.

2.5.2.1. La mujer por su especial condición de madre cabeza de familia tiene una protección de origen supralegal, el cual tiene su fundamento en los artículos 13 y 43 de la Constitución. Igualmente, los artículos 5 y 44 de la Carta, se refieren a la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños.

De esta manera, la Constitución Política en su artículo 5º estipuló el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, así mismo, el artículo 42 de la misma obra, estableció la obligación del Estado colombiano y de la sociedad de garantizar su integridad.

2.5.2.2. La protección que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, aparte de buscar una igualdad materia, pretende que principalmente el Estado la salvaguarde en todas las esferas de su vida, para con esto también proteger, a la familia como núcleo esencial de la sociedad. Al respecto, en Sentencia T-792 de 2004 [35] esta Corte indicó:

“El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esa situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que ha asumido la importante función social de velar, muchas veces haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de la que se ha hablado. Ante el especial rol, que por vicisitudes derivadas de causas disímiles, desempeñan estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta corporación ha

reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

Los aspectos que toman diversa la situación de una de las mujeres que se encuentran a cargo de la manutención y cuidado de su familia, saltan a la vista. Valga aquí tan solo anotar que las tareas de cuidado del hogar y la de proveer para el sostenimiento del mismo no están, como ocurre por regla general, divididas o compartidas, sino que es una sola persona la encargada de ambos oficios. La anterior afirmación no debe circunscribirse a los aspectos meramente materiales, sino que también debe comprender lo que se encuentra relacionado con el aspecto emocional que, tal y como lo señala la Constitución y lo que ha fijado la doctrina de esta Corporación, forman del concepto mismo de la familia”.

Y en sentencia T-326-2014, se fijaron las reglas para la protección de los **padres cabeza de hogar**:

3.3 Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” [50].

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un tarto preferencial como acción afirmativa [51], antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art.44 CP), las personas de la tercera edad (art.46 CP) y las personas con discapacidad (art 47CP) [52].

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011 [53], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación [54], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que solo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación [55]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues

precisamente la estabilidad relativa que se ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tiene las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Por analogía en mi caso concreto y en a la viabilidad de la acción de tutela se trae a colación la **Sentencia T-693 de 2015** - Referencia: Expediente T-5004316, la Corte reitero que el PREPENSIONADO es un sujeto especial de protección y determinó el alcance de la protección, indicando además que:

“Dicho de otra forma, no puede declararse la improcedencia de la acción de tutela por la sola existencia de un medio de defensa judicial. El juez constitucional debe efectuar un análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico que permita concluir si éste se ocupa de la esfera o faceta constitucional involucrada en el problema, garantizando una protección material, oportuna y objetiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende. Adicionalmente, el juez de tutela debe ser más flexible en el análisis de procedencia cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional.

3.5. En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente. A propósito, la Sentencia T- 824 de 2014 precisó:

“Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo [...] Ante tal evento, “la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad” en tanto se convierte en medio célere y expedito para dirimir los conflictos en los que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica.”

3.6. En el caso objeto de análisis, la Sala advierte que (i) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional dada su edad avanzada (62 años de edad), (ii) su contrato de trabajo a término fijo no fue renovado aun cuando cumplía los requisitos para acceder a la pensión vejez pero ésta al momento de la desvinculación laboral no había sido reconocida ni cancelada, (iii) su salario representa la única fuente de ingresos de su núcleo familiar, conformado por él y su cónyuge -quien se dedica a las labores del hogar-, (iv) ambos requieren de una atención médica debido a la patología -hipertensión arterial- que padecen y, (v) respecto a la inmediatez, la acción de tutela se presentó cinco (5) días después -el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)- de la desvinculación laboral; circunstancias suficientes para concluir que la acción de tutela de la referencia es procedente”.

PRUEBAS

1. Registro Civil de Nacimiento NUIP C8B0250757 indicativo serial 30521841 correspondiente a mi hijo NICOLAS RAMIREZ SERNA.
2. Registro Civil de Nacimiento Notaria Única 24323454 correspondiente a mi hijo SANTIAGO RAMIREZ SERNA.
3. Copia tarjeta de identidad de mi hijo NICOLAS RAMIREZ SERNA
4. Copia de mi cédula de ciudadanía No. 52.587.769 DE BOGOTA.

5. Certificado de estudio de la Institución Educativa "PBRO, LUIS RODOLFO GOMEZ RAMIREZ" correspondiente a mi hijo NICOLAS RAMIREZ ORTEGA grado decimo.
6. Certificado de estudio de la Universidad Autónoma Latinoamericana, correspondiente a mi hijo SANTIAGO RAMIREZ SERNA.
7. Copia certificado vinculación a la EPS SURA de mi hijo NICOLAS RAMIREZ ORTEGA en donde figura como mi beneficiario.
8. Copia contrato plan complementario EPS SURA, NICOLAS RAMIREZ ORTEGA.
9. Copia historia médica de NICOLAS RAMIREZ ORTEGA.
10. Declaración extra juicio que dan cuenta de mi condición de madre cabeza de familia.
11. Copia de historia médica donde figura que padezco de una enfermedad degenerativa visual denominada Glaucoma de Angulo Abierto.
12. Copia de la Resolución No. 7651 del día 22 de junio de 2018 por medio de la cual me terminaron el nombramiento provisional a partir del día 17 de julio 2018.
13. Copia del derecho de petición del 16 de agosto 2017 y del 3 de mayo del 2018 con sus respectivas respuestas.
14. Copia Resolución No. 20182230040845 del 26 de abril del 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se publica la lista de elegibles para el cargo OPEC 39959 PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 8 en la ciudad de Medellín.
15. Copia del Decreto 1479 del día 4 de septiembre de 2017 por medio de la cual se suprime la planta de personal de carácter temporal del ICBF expedido por el DPS.
16. Copia de la historia médica del señor URIEL ANTONIO RAMIREZ SERNA.
17. Certificación bancaria expedida por BANCOLOMBIA de la cuenta de ahorros de nómina a mi nombre la cual certifica mis únicos ingresos

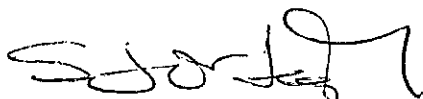
NOTIFICACIONES

- La Tutelante o accionante: SELENE JUDITH ORTEGA MORALES en la Calle 65 #56-84 torre 1, apartamento 212 Urbanización Paseo de Sevilla, barrio Chagualo de la ciudad de Medellín Antioquia. Teléfono: 3103732841 Correo electrónico: topacio546@yahoo.com.mx

La Tutelada o accionada: Cuenta con las siguientes direcciones para notificaciones judiciales:

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:** Avenida Carrera 68 No. 64C75 Bogotá D.C.
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,



SELENE JUDITH ORTEGA MORALES
C.C. No. 52.587.769 de Bogotá
Celular 3103732841-5718339

MEDIDA PROVISIONAL

JUZGADOS REPARTOS DE TUTELAS MEDELLIN ANTIOQUIA

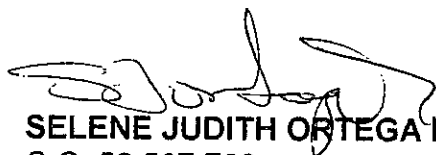
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SELENE JUDITH ORTEGA MORALES
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

SELENE JUDITH ORTEGA MORALES, mayor de edad e identificado como lo aporato al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia SOLICITO LA MEDIDA PROVISIONAL con el fin de que se suspenda de forma inmediata los efectos jurídicos del memorando donde se da por terminado definitivamente la provisionalidad de cargo de Trabajadora Social, con terminación del 17 julio del 2018.

Lo anterior lo fundamento en la necesidad de evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados por parte del ICBF, conforme el art 7 del Decreto 2591 de 1991.

Respetuosamente,



SELENE JUDITH ORTEGA MORALES

C.C. 52.587.769

Teléfono: 3103732841-5718339

Correo electrónico: topacio546@yahoo.com.mx

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **URIEL ANTONIO RAMIREZ SERNA** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **71981832** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 71981832
NOMBRES Y APELLIDOS	URIEL ANTONIO RAMIREZ SERNA
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	CONYUGE
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01-06-2017
FECHA RETIRO LABORAL EPS SURA	VIGENTE
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	69
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	0
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

*Se reportan, a partir de la fecha de este certificado, los empleadores con los cuales ha estado afiliado a EPS SURA en los últimos 12 meses.

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 25/10/2018

**ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO PARA CERTIFICAR
SEMANAS COTIZADAS EL SGSSS**

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **NICOLAS RAMIREZ ORTEGA** identificado(a) con **TARJETA DE IDENTIDAD** número **1007316495** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

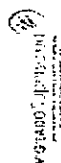
TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1007316495
NOMBRES Y APELLIDOS	NICOLAS RAMIREZ ORTEGA
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01-06-2017
FECHA RETIRO LABORAL EPS SURA	VIGENTE
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	69
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	0
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

*Se reportan, a partir de la fecha de este certificado, los empleadores con los cuales ha estado afiliado a EPS SURA en los últimos 12 meses.

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 25/10/2018

**ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO PARA CERTIFICAR
SEMANAS COTIZADAS EL SGSSS**



MEDELLIN, 01 DE JUNIO DE 2018

Sr(a): SELENE JUDITH ORTEGA MORALES

CL 65 # 56 84 APTO 212

Teléfono: 5718339

MEDELLIN ANTIOQUIA

Asesor: 1102021 NANCY ALEJANDRA HERRERA JIMENEZ

Contrato Número: 1-51909

Oficina Suramericana: 7680000

Respetado(a) Cliente:

Reciba un cordial saludo, contar con usted y su familia como los afiliados al Plan Complementario de EPS SURA, es un gran compromiso para nosotros. Por eso trabajamos día a día, para ofrecerle un mejor servicio.

Queremos comunicarle que se acerca la renovación de su Plan de Salud, por lo cual, le informamos las características de este para la próxima vigencia.

Producto: PLAN COMPLEMENTARIO EPS SURA FAMILIAR

Tipo de contrato: Familiar

Fecha de Renovación: 05 DE AGOSTO DE 2018

Medio de Pago: CAJA

Valor del Contrato: \$805.106 No Incluye IVA

Periodicidad de Pago: MENSUAL

Valor mensual: \$67.092

Número de usuarios: 1

Nombre Beneficiario	Parentesco	Edad	Cuota según periodicidad
NICOLAS RAMIREZ ORTEGA	HIJO(A)	17	\$67.092

Recuerde que la renovación de su plan se realiza de forma automática si usted tiene el POS con EPS SURA, de lo contrario debe presentar la debida constancia de la vigencia de éste. Le agradecemos informarnos con 20 días de anterioridad, si su decisión es contraria a la renovación. Si éste es el caso, permítanos presentarle otras alternativas de Planes de Salud que se ajusten a sus nuevas expectativas y necesidades.



Esta carta se realiza con las condiciones actuales de los asegurados, es posible que exista algún cambio al día de la renovación.

Queremos informarle además, que de acuerdo a las tarifas publicadas, conforme a la circular externa 039 de 1.994 de la Superintendencia Nacional de Salud, según la edad del afiliado, este puede tener un incremento adicional en la tarifa de su Plan de Salud. Esto, con el fin de garantizarles una adecuada atención de los registros en salud que se presentan a partir de esta edad.

Consulte con su Asesor: 1102021 NANCY ALEJANDRA HERRERA JIMENEZ al teléfono 2618000, cualquier inquietud acerca de la renovación de su Plan de Salud, o comuníquese con nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá, Cali y Medellín al teléfono 437 88 88 y desde otras ciudades del país al 01 800 051 88 88.

Cordialmente,

Carlos Santiago Jaramillo Rendón
Gerente Comercial EPS Sura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.587.769

ORTEGA MORALES

APELLIDOS

SELENE JUDITH

NOMBRES

Seiene Ortega Morales
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-JUN-1973

SAN PEDRO DE URABA
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

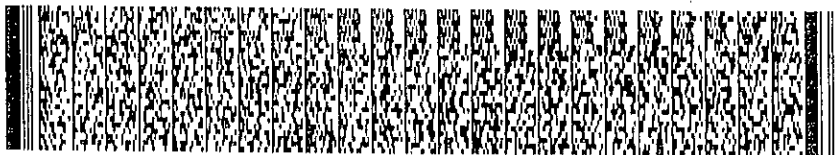
1.58
ESTATURA

O+

F
SEXO

08-AGO-1991 SUBA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00139859-F-0052587769-20001219

0008430436A 1

2090002305

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.007.316.495**
RAMIREZ ORTEGA

APELLIDOS
NICOLAS

NOMBRES

Nicolás Ramirez Orteg

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-NOV-2000**

SANTUARIO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

10-NOV-2018

FECHA DE VENCIMIENTO

10-FEB-2015 SANTUARIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

O+

G S RH

M

SEXO

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0125600-00724383-M-1007316495-20150722

0045224927A 2

43990431

Medellín, agosto 16 de 2017

Nº 2017 - 416817

COPIA

Doctora
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE
Directora Nacional
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Solicitud de expedición de acto administrativo y/o adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a resguardar mi situación especial de protección constitucional, por ostentar la doble calidad de **"Madre Cabeza de Familia"** y de servidora pública en provisionalidad, Profesional Universitario de grado 8- código 2044.

Respetada Doctora.

SELENE JUDITH ORTEGA MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.587.769 de Suba (Bogotá), en mi condición de Servidora Pública Trabajadora Social del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con grado 8 y Madre Cabeza de Familia, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle se sirva expedir el correspondiente acto administrativo y/o tome las medidas de acción afirmativa pertinentes, con el fin de materializar el goce efectivo de **MI CONDICIÓN ESPECIAL DE SUJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, por encontrarme en condiciones de vulnerabilidad, frente a la convocatoria No.433 de 2016- ICBF, a concurso abierto de meritos que se está llevando a cabo al interior del Instituto, con el fin de proveer 2.470 vacantes, incluyendo 223 de Profesionales Universitarios grado 8, cargo que en la actualidad ejerzo, trámite administrativo que **a la fecha solo agota la convocatoria, divulgación e inscripciones.**

Así mismo y en todo caso, se me proteja con la posibilidad de permanecer en el cargo que ahora ejerzo o en su defecto, se me traslade a otro cargo, en iguales o mejores condiciones laborales, en el evento de presentarse algún proceso de reestructuración institucional o ante la ocurrencia de cualquiera otra circunstancia que atente contra mi estabilidad laboral, todo esto atendiendo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde el día 07 de junio del 2011 hasta el 09 de septiembre del 2013 mediante resolución 1542 del 12 de julio del 2007 se me nombro con carácter provisional en el empleo de profesional universitario grado 6 código 2044. Posteriormente, mediante resolución Nro. 9190 del 10 del 10 octubre del 2013 emanada de la Secretaria General del ICBF, con efectividad del 22 de octubre del 2013, y en acta de posesión No 0542, he sido reincorporada en el cargo de profesional Universitario código 2044 grado 8 de la planta Global del ICBF asignada a la Regional Antioquia centro zonal Noroccidental. (es decir, llevo una permanencia de 6 años 01 meses de manera interrumpida por (espacio de un mes y 11 días).



SEGUNDO: En vista de la estabilidad y permanencia laboral y económica ofrecida por la Institución desde el año 1996 y 2000, nacieron Santiago y Nicolás Ramírez Ortega; dentro del matrimonio con el señor Uriel Antonio Ramírez Serna, quien hace 13 años abandono toda responsabilidad parental y económica con sus hijos, quienes en la actualidad cuenta con 21 y 16 años de edad, siendo yo, la única persona que le garantiza el cumplimiento de todos sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la educación y en este momento se encuentran matriculados para el 8º semestre de Universidad y 10º grado año escolar 2017.

TERCERO: Se hace alusión de manera expresa al **acuerdo No.CNSC 20161000001376 del 05-09-2016**, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF, comprendiendo seis etapas: 1) Convocatoria y divulgación; 2) Inscripciones; 3) Verificación de requisitos mínimos; 4) Aplicación de pruebas, 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales, 4.3 prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales, 4.4 Valoración de antecedentes; 5) Conformación de listas de elegibles; 6) Periodo de prueba.

CUARTO: Como lo manifesté anteriormente, tener la custodia y cuidados personales de mis hijos Santiago Y Nicolás Ramírez Ortega, me otorgó la condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, constituyendo nuestra única fuente de ingresos, el salario derivado del empleo público que desempeño en esta Institución desde el año 2011, retomado para el 22 de octubre del 2013 y con la mencionada convocatoria No. 433 de 2016- ICBF, a concurso abierto de meritos, se ve seriamente amenazada la eficacia de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PROVISIONAL Y LA GARANTIA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES** a los que tengo derecho, conforme a los parámetros dados por la Corte Constitucional.

FIGURA ESPECIAL INVOCADA

En tanto, es de público conocimiento, que de una parte, a la fecha no se encuentra agotado el literal 5to del referido acuerdo, respecto a la conformación de la lista de elegibles y de otro lado, expuestos los hechos y analizadas las pruebas que acompañan la **presente petición**, que acreditan mi **CALIDAD DE MUJER MADRE CABEZA DE FAMILIA**, se deberá en consecuencia atender a lo dispuesto por las normas y la jurisprudencia que a continuación se cita:

Sentencia T- No. 326 de 2014 de la Corte Constitucional proferida con posterioridad a la sentencia C-101 de 2013, que protege los derechos fundamentales de empleados nombrados en provisionalidad, al referirse en concreto a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PROVISIONAL**, frente a los nombramientos efectuados con base en la Lista de Elegibles por concurso de méritos y en la cual se expresó lo siguiente:

"3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa², antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)³.

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional, ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁴, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁵, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona

¹. Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

² En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

³. Al respecto, ver. entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: *i*) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y *iii*) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que "[c]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010"

⁵. La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto)

de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁶. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

"[...]

"[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negrillas originales).

3.5. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación..."

PETICIONES

1.- Como consecuencia de mi contexto actual, de ser una funcionaria pública del ICBF en provisionalidad, de donde derivan mis ingresos económicos y adicionalmente soy madre cabeza de familia, de Nicolás Y Santiago Ramírez Ortega, quienes cuentan con 16 y 21 años de edad y en el momento se encuentran matriculados, para cursar el 10º grado y el 8º semestre de Universidad en el año lectivo de 2017 y depende financieramente de mí.

2.- Adicionalmente, se resalta el hecho de carecer de otro apoyo económico extra salarial, concurriendo en nuestro caso en particular, una relación de dependencia esencial, entre la permanencia en el empleo público que ejerzo y la garantía del goce de nuestros derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

⁶. Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija los órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto)

Con fundamento en los hechos relacionados, le solicito a Usted respetada Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante acto administrativo disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

- **PRIMERA:** En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en mi condición especial de sujeto de protección constitucional, mujer en debilidad manifiesta, se de aplicación de la figura denominada **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, mediante la adopción de medidas de protección constitucional, de ser posible, conservando el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** que ahora ejerzo en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en razón a que el salario que percibo, es la única fuente de mis ingresos económicos y por el contexto laboral y familiar que me rodea, atendiendo al precepto constitucional **DE PROTECCIÓN ESTATAL FAMILIAR** de que trata el artículo **42 de la Carta Política**, todo esto frente a la convocatoria No.433 de 2016- ICBF, a concurso abierto de méritos que se está llevando a cabo en el Instituto.
- **SEGUNDA:** Ahora bien, en el evento de tener que ceder mi cargo, frente al mejor derecho que tengan los profesionales que ganen el mencionado concurso abierto de méritos, **DE MANERA SUBSIDIARIA**, con todo respeto solicito, por mi condición de alta vulnerabilidad y en garantía de mi derecho al trabajo, a mi dignidad humana, al mínimo vital, al acceso al sistema de seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos Madres Cabeza de Familia, se observen en todo caso, los requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que soy titular, adoptando las **MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA**, tendientes a proteger efectivamente mi especial situación de vinculación en provisionalidad.
- **TERCERA:** En todo caso, comedidamente solicito, se me garantice el aludido **DERECHO DE PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA** protegida Constitucionalmente, en mi condición de madre cabeza de familia, para que ante un eventual proceso de reestructuración institucional o ante la ocurrencia de una situación de cualquier índole, que atente contra mi permanencia en el empleo público que en la actualidad ejerzo, que en primera medida, se me permita conservarlo en la misma situación de jerarquía que ostento, garantizando así el ejercicio de mis derechos fundamentales, o en su defecto y en última instancia se tomen las **MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA**, ordenando mi traslado a otro cargo en iguales o mejores condiciones laborales.

MARCO LEGAL

"La Corte Constitucional en la sentencia T-326-2014 ha señalado los presupuestos legales para determinar que cuando un Servidor Público que ostente la calidad de Madre Cabeza de Familia o Pre pensionado, es desvinculado de un cargo que ocupaba en provisionalidad por la provisión del mismo por un concurso de méritos, toda vez, que si bien cuenta con el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el mismo no es idóneo para la protección de sus derechos fundamentales".

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRE PENSIONADAS,
MADRES CABEZA DE FAMILIA NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD**

Sobre la estabilidad laboral de las personas nombradas en provisionalidad la Corte Constitucional, ha estimado que si bien pueden ser desvinculadas del cargo que ocupan, en caso de llegarse a presentar una provisión por parte una persona nombrada en propiedad, la Corte Constitucional ha expresado que en caso de tratarse de una persona madre cabeza de familia, pre pensionada, o discapacitada, como medida afirmativa el nominador debía en la medida de lo posible, nombrar al desvinculado en un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando .

DEFINICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA

Ha manifestado la Corte Constitucional que las Madres Cabeza de Familia son sujetos de especial protección constitucional, puesto que no solo se pretende la protección de la Madre Cabeza de Familia, si no igualmente de su núcleo familiar, de lo cual se desprende que también son sujetos de especial protección constitucional.

En pronunciamiento posterior la Corte Constitucional, continuo ampliando el régimen de la estabilidad laboral reforzada reseñada, en el sentido de manifestar que esta no era solamente aplicable al Orden Nacional, si no, que igualmente era aplicable a servidores públicos del orden descentralizado, tanto por servicios como territorialmente, esto según la sentencia T-802-2012 en el cual se analizó un caso de un Servidor Público de una Contraloría Territorial adscrita a un Departamento, e inclusive manifestó la Corte Constitucional, que era aplicable a otras Ramas del Poder Público que aunque no estuvieran en un proceso de restructuración, les era aplicable **la sumisión a dicho régimen de protección laboral reforzada** al efectuar cualquier clase de desvinculación, cual fuere la razón, esto según la sentencia SU-446-2011 en la cual se analizó la desvinculación de un Servidor Público adscrito a la Rama Judicial, más concretamente a la Fiscalía General de la Nación, por haber sido desvinculado por la provisión del cargo que venía desempeñando por un concurso de méritos, igualmente véase la sentencia T-186-2013 .

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia de la Resolución de nombramiento y el acta de posesión de mi cargo como Profesional universitaria.
- Registro civil de nacimiento de mis hijos Santiago y Nicolás Ramírez ortega que demuestra el parentesco con la peticionaria.
- Copia certificados de estudios.
- Certificación dada por la EPS y Caja de Compensación Familiar (COMFAMA).
- Declaraciones Notariales Extraproceso de dos testigos, en donde, manifiestan bajo la gravedad del juramento, que conocen mi condición de madre cabeza de familia y la dependencia económica, moral y emocional de mis hijos con la Solicitante.

NOTIFICACIONES

Para efectos de respuesta a este derecho de petición, me permito manifestarle que recibo notificaciones en la:

- Calle 65#56-84, apto 212, torre 1

Correos electrónicos:

- selene.ortega@icbf.gov.co
- topacio546@yahoo.com.mx

Atentamente,



SELENE JUDITH ORTEGA MORALES
C.C 52587769 DE SUBA (BOGOTA)

Adjunto: Lo anunciado

Copia:

- Dr., Carlos Enrique Garzón Gómez, Director Gestión Humana
- Dra. Martha Yolanda Ciro Florez, Secretaria General
- Dra. Selma Patricia Roldan Tirado, Directora Regional Antioquia
- Dra. Olga Elpidia Zapata Correa, Directora Gestión Humana Regional Ant.
- Hoja de vida.